

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, relativo a la dotación de tierras y creación de nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95 que corresponden a las solicitudes de dotación de tierras y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidas respectivamente por campesinos radicados en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del juicio de amparo número 777/2011-II, promovido por REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO BACA TENA en su carácter de PRESIDENTE, SECRETARIO SUPLENTE y TESORERO del COMISARIADO EJIDAL del Poblado mencionado, contra actos de este Órgano Jurisdiccional, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, presentados ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dos grupos de campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO", cuya ubicación estaría en los Municipios de Nuevo Casas Grandes y/o Casas Grandes, del Estado de Chihuahua. Los campesinos señalaron el predio "ARROYO SECO" como de posible afectación.

SEGUNDO.- Por oficios números 500446 y 500909 de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, y diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, acordó instaurar los expedientes relativos al nuevo centro de población ejidal, registrándolos bajo los números 939 y 1034.

TERCERO.- Las solicitudes correspondientes, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, así como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

CUARTO.- En asamblea general de ejidatarios celebrada el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fueron electos Exciquiro Medina Calanche, Saúl Piñón Domínguez y Emilio Medina Navarro, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- El seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio que involucró al predio denominado "ARROYO SECO", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, mismo que se vincula con el poblado solicitante y, que dice lo siguiente:

"En la ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 17:30 (diecisiete treinta) horas del día 6 (seis) de mayo de 1970 (mil novecientos setenta), reunidos en el Salón Rojo del Palacio de Gobierno del Estado, los CC. Licenciados Oscar Flores, Gobernador Constitucional del Estado; Ingeniero José Ángel Mezquitic Naval o, Delegado de Asuntos Jurídicos y Colonización en esta Entidad Federativa; Arnoldo Gutiérrez, Secretario de Acción Forestal de la Confederación Nacional Campesina; Ingeniero Samuel I. Valenzuela y Dip. Ángel González Estrada, Secretario General y de Acción Agraria respectivamente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado; Ingeniero Cipriano Estrada, en Representación de la Unión Ganadera Regional y los CC. Luis Navar Corral, por sus propios derechos, como propietario del predio denominado 'Arroyo Seco', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, que goza de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948, amparando una superficie de 30,767 Has. y el C. Ingeniero Juan Manuel Navar Corral por sus propios derechos y como apoderado de los CC. Domitila Navar Corral, propietaria del predio denominado 'La Estancia', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1948, y con vencimiento al mes de agosto de 1973, así como de sus hermanos José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral, que en unión del citado compareciente, son propietarios del predio denominado 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de esta Entidad, que goza actualmente de decreto concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1950 y con vencimiento en el mes de noviembre de 1975; con objeto de tratar lo relativo al adelanto y anticipo del vencimiento de los mencionados decretos concesión y lograr un acuerdo por medio del cual se integre una unidad, para mayor beneficio de los campesinos al ser dotados con los excedentes que resulten al determinarse las propiedades ganaderas inafectables a que tendrán derechos los propietarios de los diferentes predios citados.

Después de haber deliberado ampliamente todos los presentes sobre los casos que nos ocupan y en virtud de que no hay solicitudes que satisfacer en el radio de 7 Km. de los predios "La Estancia" y "Arroyo Seco" del Municipio de Nuevo Casas Grandes y que en caso del predio 'Palanganas' de los Mpios. Buenaventura, Casas Grandes y Madera, se encuentra pendiente de sustanciar el expediente de ampliación de ejidos al poblado "Juan Mata Ortiz", del Municipio de Casas Grandes, se llega a las siguientes conclusiones: Primera.- En el caso del predio rústico "La Estancia" del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 20,000 Has., deberán respetársele 10,000 Has., para los efectos de la declaración que conforme a la ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable que le corresponde a este predio; la superficie afectable resultante es de 10,000 Has., las cuales como ya se especificó anteriormente, por no haber solicitudes de campesinos para este predio, se ubicarán tomando íntegramente el predio inafectable fracción de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión, con superficie de 10,000 Has., propiedad de la C. María del Refugio Herrera de Navar, teniendo derecho la mencionada propietaria a que por la misma superficie se le expida un certificado de inafectabilidad ganadera permanente, en terrenos integrantes del predio rústico 'La Estancia' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Segundo.- Se pasa enseguida a tratar el caso del predio 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie total de 30,767 Has. llegándose al acuerdo de que la propiedad ganadera inafectable a que tiene derecho en el mencionado predio y por la cual el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su oportunidad expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que le corresponde es de 11,000 Has., resultando afectable en 19,767 Has., las que por ser terrenos de agostadero sin porciones susceptibles de cultivo, no es conveniente tomarlas dentro del predio, debiendo ubicarse esta afectación en las fracciones de 'El Norteño' del Municipio de Ascensión con una superficie total de 21,259 Has. y que son propiedad separadamente de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponden en sus propiedades de 'El Norteño' les sean ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco' del Municipio de Nuevo Casas Grandes. Por así convenir a sus intereses, los mencionados propietarios están de acuerdo en que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente, se expidan en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral por 8,767 Has.; uno por 11,000 Has., a nombre de Sergio Macías Alonso y el tercero a nombre de Margarita Ethel Williams por 11,000 Has. Tercero. Finalmente, se trata el caso del predio 'Palanganas', ubicado en los Municipios de Buenaventura, Casas Grandes y Madera de este Estado, con una superficie total de 39,335 Has., propiedad actual de los CC. José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, presentando los mencionados propietarios oficio número 236021 de fecha 6 de mayo de 1969, de las oficinas del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Dirección de Derechos Agrarios, en el cual se le hace saber al C. Licenciado Alberto Rico, representante legal de los propietarios, haberse tomado nota del traslado de dominio a favor de las personas mencionadas, de los derechos de propiedad que les corresponden en el juicio sucesorio a bienes del C. Adalberto Navar sobre el mencionado predio 'Palanganas'. Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navar Corral por 11,112 Has., uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral y por último uno a nombre del C. Ingeniero Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has.

La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio 'Palanganas', que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio 'El Norteño' del Municipio de Ascensión sumando un total de 30,767 Has., éstos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados, el día 30 de octubre del presente año".

En relación con el predio denominado "EL NORTEÑO" debe decirse que por mandamiento de nueve de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veintiocho de octubre de ese año, se dotó al poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ" con una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio anteriormente referido.

Asimismo, por Resolución Presidencial de quince de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de veintinueve de septiembre de ese año, se concedió al poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", ubicado en el Municipio de Ascensión, por concepto de dotación definitiva una superficie de 31,259-00-00 (treinta y un mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas) que se tomaron íntegramente del predio "EL NORTEÑO".

SEXTO.- El veintidós de febrero de mil novecientos setenta, LUIS NAVAR CORRAL, propietario del predio denominado "ARROYO SECO" vendió una fracción del inmueble referido, denominada "LAS CANOAS" con superficie de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) en favor de ETHEL MARGARITA WILLIAMS y otra fracción del mismo predio denominada "LOS SABINOS" con igual superficie a Sergio Macías Alonso, mediante sendas escrituras públicas que fueron debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Galeana el veintidós de octubre de ese año, en el libro 155 a folios 146 a 150.

A su vez, SERGIO MACÍAS ALONSO, vendió la fracción del predio "ARROYO SECO" denominada "LOS SABINOS" a MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, quien adquirió la totalidad de la extensión superficial de 11,00-00-00 (once mil hectáreas), mediante compra venta otorgada en la escritura pública número 1 033 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio número 10888 de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, se comisionó al ingeniero HÉCTOR CENICEROS para que practicara trabajos técnicos informativos. El referido profesionista rindió su informe el veintidós de noviembre de ese año, del que se desprende lo siguiente:

"Los solicitantes residen en el poblado denominado 'JUAN MATA ORTIZ', centro de población principal del ejido del mismo nombre, del Municipio de Casas Grandes, de ese Estado, encontrándose a una distancia de 30 kms. aproximadamente al sur de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por la vía de ferrocarril, y por camino vecinal en buenas condiciones de tránsito.

Predio señalado como afectable 'Llano de los Cristianos' Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

En investigaciones practicadas al predio 'Arroyo Seco', se llegó al conocimiento de que 'Llano de los Cristianos' es una parte plana susceptible al cultivo de temporal dentro de la fracción llamada 'Los Sabinos' del predio denominado 'Arroyo Seco', del Municipio de Nuevo Casas Grandes... por lo que después de buscar al señor Luis Navar Corral, en el rancho de su propiedad llamado 'Arroyo Seco' y que al decir de los solicitantes es el dueño del predio del mismo nombre en una superficie de 30,767-00-00 Hectáreas, a pesar de que actualmente está dividido en fracciones... se atravesó el predio en sus tres fracciones después de pedir el permiso correspondiente, visitándose la mayor parte de los aguajes (presones) que existen en ellas, se encontró en todos ellos ganado de la raza Hertford, marcado con los fierros de herrar del señor Luis Navar Corral (registro ganadero número 907), en el Municipio de Nuevo Casas Grandes y el registrado en el Municipio de Casas Grandes (número 936). Semovientes marcados con estos fierros de herrar se encontraron en todo el predio".

Con relación al historial registral del predio en comento, el comisionado manifestó lo siguiente:

"En junio 15 de 1944, según inscripción No. 113, del Libro No. 44 a folios 243 de la 1a. Sección en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana. Quedó registrado el Primer Testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Delbert C. Peterson, vende al Sr. Luis Navar el predio 'Arroyo Seco' con una superficie de 30,766-93-98 Has. Esta propiedad la adquirió el Sr. Peterson en dos fracciones, una compuesta por el Lote No. 9 de la Ex-Hda., de 'San Miguel de Babicora' y parte del Lote No. 10 de la Hda., de 'San Diego' con superficie de 20,890 Has. y un Lote con una superficie de 9,941-52-45 Has., conocido como 'Arroyo Seco'. En esta misma Escritura el Sr. Peterson vendió a la Srita. Consuelo Navar, el Lote Rancho Quevedo con una superficie de 1,755 Has.

En el Libro No. 155, a folios 146 al 148 del 22 de octubre de 1970, suscripción No. 74 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral vende al Sr. Sergio Macías Alonso fracción del predio 'Arroyo Seco' llamado 'Los Sabinos' con una superficie de 11,000-00-00 Has. está hipotecada por Financiera Bancomer, S. A. según inscripción No. 54, Volumen 31 de la 2da. Sección, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana.

En el Libro No. 155 a folios 148 al 150, inscripción No. 75 de octubre 22 de 1970 quedó registrada 1er. testimonio de la Escritura Pública en donde el Sr. Luis Navar Corral con el consentimiento de su esposa Concepción Nájera S. de Navar vende a la Srita. Ethel Margarita Williams G. la fracción conocida como Las Canoas del predio 'Arroyo Seco', una superficie de 11,000-00-00 Has. El 21 de julio de 1948 se firmó el Decreto Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1948 y en el Registro Nacional Agrario el 24 de octubre de 1949 con el No. 125, sobre la Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años a nombre de Delbert C. Peterson, amparando una superficie de 30,766-93-98 Has."

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua comisionó al ingeniero ARTURO LANDEROS, mediante oficio número 7042 de doce de junio de mil novecientos setenta y tres, para que practicara los trabajos técnicos informativos correspondientes.

El comisionado informó en quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, que el predio "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se encuentra ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Distrito Galeana, Estado de Chihuahua, que la topografía es muy variable, y se encuentra compuesta de lamería cuya pendiente fluctúa desde el 3 a 8 por ciento con esta pendiente en caso de sembrar puede dar lugar a erosiones ya que el viento y las lluvias se llevarían el poco suelo y la cubierta vegetal que existen; por estos motivos los consideró no aptos para cultivo. El comisionado en cita clasificó los terrenos como cerriles de postal.

El coeficiente de agostadero se hizo constar en el informe en los siguientes términos: "Tomando en cuenta la topografía dividí en dos zonas este predio zona "A" para la parte quebrada y zona "B" para la parte denominada "Llano de los Cristianos", el promedio entre las dos zonas fue de 22 a 23 Has., por unidad animal entendiéndose por unidad animal una vaca de 400 kgs. o su equivalente en ganado menor".

El propio comisionado hace constar que encontró ganado de la raza Hertford marcado con el mismo fierro, "ubicando 410 vacas, 26 toros, 85 vaquillas y 11 caballos con lo que se demuestra que el predio se dedica a la explotación ganadera".

En relación a los antecedentes registrales, del mismo informe se conoce lo siguiente:

"Delberto C. Peterson con el consentimiento de su esposa Julia A. L. de Peterson vendió el predio ganadero denominado 'Arroyo Seco', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, con superficie de 30,766-93-98 Has. a Luis Navar Corral, escritura No. 201 fechada el 25 de abril de 1944 inscripción No. 113 a folios 243 al 248 de la 1ª. sección.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Sergio Macías Alonso dicha fracción es conocida con el nombre de 'Los Sabinos'.

Luis Navar Corral vendió una fracción del predio anteriormente mencionado con superficie de 11,000-00-00 Has., a Ethel Margarita Williams dicha fracción es conocida con el nombre de "Las Canoas".

NOVENO.- En asamblea general celebrada el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, los dos grupos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LLANO DE LOS CRISTIANOS", manifestaron su voluntad de fusionarse en relación a la acción solicitada, en virtud de que todos ellos solicitan el mismo predio. A continuación se transcribe la parte conducente de dicha asamblea:

"En el ejido 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 26 de julio de 1975, reunidos los CC. Guadalupe Vergara, José Orozco Parra y Leobardo Villalobos Martínez, en su orden, Presidente, Secretario y Vocal, del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' el C. Patrocinio Rojas, Comisario de Policía del Ejido 'Juan Mata Ortiz' los CC. Daniel de Jesús Mejía Anguiano, Ing. Ernesto García Carrasco y Agrónomo Agustín Macías de la O., representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como quince campesinos de los cuarenta y dos solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que aparecen en el Periódico Oficial número 31, de fecha 17 de abril de 1968 y 27 solicitantes de los cuales se anexa un informe, también se presentaron 18 campesinos de los 53 que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población "LLANO DE LOS CRISTIANOS", que aparecen en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1967, así como 19 nuevos solicitantes en este nuevo centro de población para hacer una asistencia total de los dos grupos solicitantes de 67 campesinos. El C. Guadalupe Moreno, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "LLANO DE LOS CRISTIANOS", con residencia en el ejido 'Juan Mata Ortiz', y el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', con residencia en Colonia Madero de Nuevo Casas Grandes, manifestaron a los asistentes que en virtud de que los grupos que representan están solicitando el mismo predio (Arroyo Seco), y con el mismo nombre han convenido proponer a los que forman los dos grupos y a los nuevos solicitantes que a fin de hacer un solo frente en la lucha para obtener un pedazo de tierra, unirse en un solo grupo para que las autoridades agrarias nos tengan dentro de un solo expediente; después de bastantes deliberaciones se acordó por unanimidad unirse en un solo grupo solicitante y proponer para que siga al frente del grupo como Comité Particular Ejecutivo a los CC. Guadalupe Moreno Vergara, Presidente Propietario; José Orozco Parra, Secretario Propietario; Leobardo Villalobos Martínez, Vocal Propietario; Exciquio Medina Calanche, Presidente Suplente; Ramiro Sáenz Guadarrama, Secretario Suplente; Ladislao Acosta Sosa, Vocal Suplente, quienes al ser sometidos a la consideración de la asamblea fueron electos en forma unánime, asimismo se acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que al expediente 1034 que se lleva sobre el nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que se lleva en esta Secretaría, se anexe la presente acta y dé de alta la lista total de los 67 que quedaron como firmes solicitantes del predio "Arroyo Seco". Asimismo, se acordó que en coordinación con la Delegación Agraria en Chihuahua, agotar todos los conductos legales para la entrega del predio solicitante del nuevo centro de población".

Dicho documento fue firmado por los integrantes del nuevo Comité Particular Ejecutivo "LLANO DE LOS CRISTIANOS", así como por tres representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, un representante del nuevo centro de población "PALANGANAS" y el Comisario de Policía de "JUAN MATA ORTIZ".

DÉCIMO.- El titular de la Consultoría número 5, mediante oficio número XLII de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, que comisionara personal a efecto de trasladarse a los predios "ARROYO SECO", "LOS SABINOS" y "CANOAS", propiedades que presuntamente corresponden a LUIS NAVAR CORRAL, SERGIO MACÍAS ALONSO y ETHEL

MARGARITA WILLIAMS GUTIÉRREZ, y llevaran a cabo el recuento de las cabezas de ganado, así como la certificación del fierro de herrar. Para tal efecto se comisionó al topógrafo BERNARDO SOLANO MIRAMONTES, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

Que en el predio "ARROYO SECO" se encontraron trescientas veinticuatro cabezas de ganado mayor, veinte caballos, veinticinco toros y cincuenta y cinco vaquillas, lo cual arroja un total de cuatrocientos veinticuatro semovientes, los cuales se encontraron marcados con el fierro de herrar registrado a nombre de LUIS NAVAR CORRAL.

Por lo que toca al predio denominado "LOS SABINOS", se encontraron trescientas veintisiete vacas, veintitrés toros, catorce caballos y ciento seis vaquillas que totalizan cuatrocientas setenta cabezas de ganado marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de SERGIO MACÍAS ALONSO.

En relación con el predio denominado "CANOAS", se ubicaron trescientas sesenta y dos vacas, veinticinco toros, ocho caballos y noventa y cuatro vaquillas marcadas con el fierro de herrar a nombre de ETHEL MARGARITA WILLIAMS GUTIÉRREZ.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado en contra de LUIS NAVAR CORRAL, respecto del predio "ARROYO SECO". En contra de dicha determinación, el referido propietario interpuso juicio de amparo del que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número 1028/86, concediéndose el amparo en favor de los quejosos LUIS NAVAR CORRAL, ETHEL MARGARITA WILLIAMS y SERGIO MACÍAS ALONSO.

La ejecutoria de mérito declaró improcedente el procedimiento mencionado, instaurado por las autoridades agrarias. El amparo se otorgó esencialmente porque el A quo federal, estimó fundado uno de los conceptos de violación aducidos, al establecer que el convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta, mismo que quedó transcrito en el resultando quinto de esta resolución, celebrado entre diversas autoridades del Estado de Chihuahua, avalado por diversas autoridades agrarias y aceptado por los campesinos, resultaba plenamente válido, dotado de plena eficacia jurídica y ajustado a derecho. La resolución dictada por el referido Juez de Distrito el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, dice en lo conducente:

"V.- El concepto de violación marcado con el número tres es fundado. En efecto, preceptúa el artículo 14 de la Constitución General de la República en su primer párrafo que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". De acuerdo a dicha disposición constitucional se puede afirmar válidamente que al celebrarse un contrato o convenio se crea una situación jurídica concreta que no puede legalmente desvirtuarse con la aplicación de una nueva ley promulgada con posterioridad a la vigente en la época y lugar en que se celebró tal acto jurídico sin dejar de incurrir en violación al principio y garantía constitucional de irretroactividad de la ley, y en el caso que nos ocupa, consta que el seis de mayo de mil novecientos setenta, se celebró un convenio en esta ciudad de Chihuahua con la presencia del Gobernador Constitucional del Estado del mismo nombre, autoridades agrarias y los quejosos que en el mismo intervinieron (fojas 62 y 69) donde en lo conducente se precisó:

"Con este antecedente y discutido ampliamente el aspecto legal, se llega a la conclusión de que no obstante que deberá respetarse lo asentado en el mencionado oficio, el predio resulta afectable en 6,000 Has., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Has., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navarro Corral por 11,112 Has.; uno por 11,112 Has., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral, por último uno a nombre del C. Ing. Juan Manuel Navar Corral por 11,111 Has. La representación campesina aquí presente, se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio "Palanganas", que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha y de los terrenos que se afectarán en el predio "El Norteño" del Municipio de Ascensión, sumando un total de 30.767 Has., estos serán entregados a los campesinos que resulten beneficiados el día 30 de octubre del presente año.

De lo antes transcrito debe concluirse que lo convenido en el acta de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, al haberse realizado tal acto jurídico bajo la vigencia del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, debe dicho convenio subsistir con las características y consecuencias que el mismo Código Agrario le atribuyó, por lo que en tal virtud el primer acto de aplicación impugnado consistente en los acuerdos de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 86 y 340) en que de oficiarse instauró el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, respecto del convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta a que se hizo mención anteriormente, es violatorio de las garantías constitucionales aducidas por los quejosos, ya que los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en que se fundó la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, para emitir el acuerdo en cuestión, se aplicaron retroactivamente, ya que vuelven al

pasado al suprimir los derechos individuales adquiridos en el convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, habida cuenta de que dicho convenio fue celebrado bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sin que en tal ordenamientos legal se contemplara el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias como acontece en la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, pues la legislación agraria anterior únicamente contemplaba la nulidad de fraccionamientos (artículo tercero, cuarto, capítulo único, artículos 127, 302, 303, 304 Y 305). Luego entonces, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores como aconteció en el caso que nos ocupa, siendo esta última circunstancia esencial. Consecuentemente, los artículos del 210 al 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria se aplicaron retroactivamente, al volver al pasado y haber suprimido los derechos individuales adquiridos, en el convenio en que se creó una situación jurídica concreta que no puede desvirtuarse por la nueva ley, (el celebrado el 6 de mayo de 1970). Apoya lo anterior la jurisprudencia número 248, visible en la página 423 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo común al plano y a las Salas, bajo el rubro 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO'. Es igualmente aplicable la cuarta tesis relacionada a la jurisprudencia antes citada visible en el aludido apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL' En conclusión, al haberse vulnerado las garantías constitucionales aducidas por los quejosos respecto al acto concreto de aplicación que se impugna, debe concedérseles el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua con residencia en esta ciudad deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta.

No es óbice para lo antes considerado lo preceptuado por el artículo cuatro transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, pues al respecto es pertinente precisar que el contenido de dicho precepto legal se considera exclusivamente al procedimiento de tramitación de los expedientes agrarios, más no a la aplicación retroactiva de la ley citada en casos distintos, el procedimiento mismo. En la especie los actos realizados por los quejosos y las autoridades que en ellos intervinieron lo fueron al amparo del Código Agrario vigente en esa época y de acuerdo al procedimiento precisado en dicho Código, y si tal procedimiento no hubiese concluido, su tramitación pendiente se haría, entonces sí, bajo las normas procesales determinadas en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria a partir de entrada en vigor. Tal es el alcance de dicho artículo transitorio que no puede hacerse extensivo a los actos distintos al procedimiento y tramitación de los asuntos agrarios, pues considerar lo contrario sería admitir la aplicación retroactiva de la Ley Agraria en perjuicio de los quejosos y con violación al artículo 14 Constitucional".

La resolución anterior quedó firme en virtud de que la misma no fue recurrida.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, solicitó dotación de tierras por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando como probablemente afectables los predios denominados "ARROYO SECO" y "LOS SABINOS".

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, mediante oficio número 1216 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para que se trasladara al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" y comprobara si el núcleo solicitante reunía los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

"El poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', existe desde hace 12 años, está formado por 30 casas habitación, una escuela primaria, una cancha deportiva y centro de salud, el poblado se localiza junto al presón de galván dentro del predio 'Los Sabinos'. Tiene categoría de comisaría de policía y pertenece al Municipio de Casas Grandes, Chihuahua. Se elaboró una relación de habitantes, en la cual resultaron 24 jefes de familia y 28 campesinos con derecho a recibir tierras por dotación. Los solicitantes se dedican a la agricultura".

Cabe destacar que el comisionado asentó en su informe que recabó acta de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DÉCIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instauró el expediente respectivo el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo bajo el número 2354; publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al número 67 del tomo LXIV, de veintiuno de agosto del mismo año.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, expidió los nombramientos correspondientes a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por oficios sin número, el tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco,

DÉCIMO CUARTO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, mediante oficio número 2252 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la práctica de los trabajos técnicos e informativos.

El profesionista de referencia rindió su informe el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en lo conducente dice:

"... PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN DE SIETE Kilómetros A PARTIR DEL POBLADO 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', 'RANCHO CANOAS'. Con superficie de 11,000.00 Has., propiedad de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, quien lo adquirió representada por el C. Ing. Juan Manuel Navar Corral, por compra al señor Luis Navar Corral, según escritura de fecha 2 de octubre de 1970, registrada bajo el número 75 a folios 148-150 del volumen 155 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 22 de octubre de 1970. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose algunas fracciones susceptibles al cultivo de temporal, con superficie aproximada de 35-00-00 has. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones en general. A la fecha de la inspección se encontraban dentro del predio 14 cabezas de ganado equino y 412 de ganado vacuno con el fierro de herrar C-319. 'LOS SABINOS'. Con superficie de 11,000-00-00 Has., propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien lo adquirió por compra del Sr. Sergio Macías Alonso, según escritura de fecha 12 de marzo de 1982, registrada bajo el número 53, a folios 45-47 del volumen 242 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Registro Galeana, de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con fecha 2 de septiembre de 1982. Este predio está formado por terrenos de agostadero cerril en su mayoría, encontrándose aproximadamente 520-00-00 Has., abiertas al cultivo y en explotación por parte de los grupos solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal y de Dotación; también se localizan aproximadamente 300-00-00 Has. susceptibles de cultivo de temporal, en pequeñas fracciones separadas entre sí. El predio se encuentra cercado y dividido en dos potreros, hay un rancho con casa habitación e instalaciones, existen 21 presones y una pila con bebederos así como dos aguajes permanentes. A la fecha de inspección se encontraban dentro del predio 180 cabezas de ganado vacuno y 11 de equino marcadas con el fierro que se diseña y al mismo tiempo se encontraban dentro del terreno 96 cabezas de ganado vacuno y 74 de equino propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población y 122 cabezas de ganado vacuno y 82 de equino propiedad de los solicitantes de la dotación. Dentro de este predio se localiza el poblado solicitante de la Dotación. El predio 'Rancho Canoas' y 'Los Sabinos' junto con la fracción 'Arroyo Seco' formaban parte del predio 'Arroyo Seco' que contaba con una superficie de 30,766-93-98 Has. y fue propiedad del C. Luis Navar Corral, el predio tenía concesión de inafectabilidad ganadera por 25 años, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1948; esta concesión se vencía en el mes de noviembre de 1973, habiendo solicitado los entonces propietarios la anticipación del vencimiento con fecha 6 de mayo de 1970. Habiendo resultado afectable el predio con una superficie de 19,767-00-00 Has., ubicándose esta afectación en las fracciones del predio 'El Norteño' del Municipio de Ascención, con una superficie total de 21,259-00-00 Has. que eran propiedad separadamente de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera que les correspondía en sus propiedades de "El Norteño" les fueran ubicados en terrenos integrantes del predio 'Arroyo Seco', por lo que se les expidió el certificado de inafectabilidad ganadera permanente en la siguiente forma: uno a nombre de Luis Navar Corral, por una superficie de 8,767-00-00 Has., uno a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has., y el tercero a nombre de Margarita Ether Williams por 11,000-00-00 Has. El antecedente más remoto de este predio es en el sentido de que el C. Luis Navar Corral, lo adquirió por compra que le hizo al Sr. Delbert C. Peterson, según escritura de fecha 25 de abril de 1944, registrada bajo el número 113 a folios 243-248, del volumen 44 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, con fecha 15 de junio de 1944".

DÉCIMO QUINTO.- Obran en autos escritos, mediante los cuales comparecen al procedimiento los siguientes involucrados:

MARGARITA WILLIAMS GUTIÉRREZ y MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, propietarias respectivamente, de los predios "RANCHO LAS CANOAS" y "LOS SABINOS", comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, formulando alegatos en defensa de los predios de su propiedad, señalando que éstos ya habían sido afectados para beneficiar al poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ" por lo que resultaban propiedades inafectables, estando en trámite la expedición de los correspondientes certificados de inafectabilidad.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "LLANO DE LOS CRISTIANOS" comparecieron por escrito sin fecha, recibido en la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inconformándose con la solicitud de dotación de tierras del núcleo que también se denomina "LLANO DE LOS CRISTIANOS"; argumentan en términos generales, que no deberían integrar el expediente de dotación al de creación de Nuevo Centro y que, no conocen a ninguno de los solicitantes, que no viven en el poblado y que las 17 personas que aparentemente son solicitantes con derechos agrarios, fueron dotados en el ejido "JUAN MATA ORTIZ" y posteriormente a petición propia fueron reacomodados en el ejido "LOS PINOS", Municipio de Janos, Chihuahua.

JOEL SOTO GONZÁLEZ, en su carácter de presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", promovente de la acción de dotación de tierras, compareció ante la Comisión Agraria Mixta por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, expresando en relación con la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", esencialmente que son falsas las afirmaciones de los representantes del Nuevo Centro, en el sentido de que los solicitantes de la dotación tendrían derechos agrarios reconocidos en otros poblados, que no aportan prueba de ello por ser falso su dicho.

RODOLFO SOTERO GALINDO compareció ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su calidad de representante de los propietarios de los predios "ARROYO SECO" y "LOS SABINOS", manifestando que advirtió que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veintiuno de agosto de ese año, se publicó una solicitud de dotación de tierras, además de otras solicitudes ya existentes y que, señalan predios propiedad de sus representados. El compareciente formula diversos argumentos en contra de la afectación agraria, ya que dice se trata de grupos invasores de la propiedad y, señala que algunos de los solicitantes ya tienen derechos reconocidos en diversos poblados.

En dos de abril de mil novecientos ochenta y seis JUAN MANUEL NAVAR CORRAL compareció ante la Comisión Agraria Mixta, en su carácter de apoderado legal de JUAN MANUEL NAVAR RIZO, TOMÁS ROBERTO NAVAR CORRAL, MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, MARGARITA WILLIAMS GUTIÉRREZ Y LUIS NAVAR CORRAL, propietarios de los predios rústicos "PALANGANAS", "EL TEJÓN", "LOS PILARES", "LOS SABINOS", "LAS CANOAS" y "ARROYO SECO", todos ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, formuló diversos alegatos, argumentando en términos generales que los solicitantes de tierras no tienen capacidad agraria ya que en su mayoría tienen derechos agrarios reconocidos en poblados vecinos, fundamentalmente en los ejidos "JUAN MATA ORTIZ" y "LOS PINOS".

DÉCIMO SEXTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Chihuahua envió a la Dirección General de Procuración Social Agraria, el expediente de mérito, mediante oficio número 633 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que se ordenaran trabajos técnicos informativos complementarios, encomendándose la realización de los mismos a los ingenieros TLÁLOC NORIEGA y FRANCISCO OLIVARES FRANCO, quienes rindieron su informe de manera conjunta el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que dicen en lo conducente:

"... Una vez documentados ampliamente en los archivos de la Delegación Agraria y de la Coordinación de Catastro del Estado de Chihuahua y con el objeto de llevar a cabo los trabajos de inspección encomendados, se notificó por escrito a través de la Asociación Ganadera Local de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a todos y cada uno de los propietarios de los predios anteriormente descritos, fijándose asimismo la correspondiente cédula común notificatoria, en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Casas Grandes, Chihuahua. Terminadas las inspecciones en todos y cada uno de los predios, se llenaron constancias de los mismos, en base a las cuales posteriormente se levantó el acta de inspección de las Oficinas de la Presidencia Municipal, donde se describe el estado que guardan cada uno de ellos y que a continuación se sintetiza. Predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. LUIS NAVAR CORRAL, delimitado mediante cercas de alambre y dedicados a la explotación pecuaria, con superficie total de 8,766-00-00 Has., de las cuales 8,571-00-00 Has. están constituidas por agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran por instalaciones ocupadas, la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura arena-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración pardarrojiza y pardo oscura, pendientes en un 35% de la superficie total del 10 al 30% y en el resto de 30 al 80% habiéndose encontrado 434 bovinos Hertford, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio anteriormente descrito, a nombre de la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, delimitado mediante cerca de alambre y dedicado a la explotación pecuaria, con 10,985-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad y 15-00-00 Has., se encuentran ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 30 cms. con un 70% de pedregocidad (sic), textura areno-arcillosa y arcillo-arenosa, coloración pardarrojiza y pendientes que varían en un 20% de la superficie total del 10 al 20% y en el resto del 30 al 80% habiéndose encontrado dentro del predio 58 bovinos Hertford y 8 equinos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de la C. MA. DEL CARMEN NAVAR RIZO, delimitado mediante cercos de alambre y dedicado a la explotación agropecuaria con una superficie total de 11,000-00-00 Has., de las cuales 10,730-00-00 Has. son de agostadero de mala calidad, 250-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. ocupadas por instalaciones; la capa arable es de 0 a 25 cms. en el 95% del terreno y el resto, superior a 50 cms. con pedregocidad en un 80% y afloraciones rocosos en forma aislada, su textura es arcillosa y arcillo-arenosa, con coloración pardarrojiza y pendientes que varían del 20 al 60%, habiéndose encontrado dentro de las mismas al momento de la inspección 13 bovinos Hertford, 6 equinos criollos, marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la titular de este inmueble. Debido a que en este predio se encuentran asentados los solicitantes del Segundo Intento de Dotación 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y que pasta de 'LOTE QUEVEDO', propiedad de José Antonio

Navar Rizo, situación que fue comprobada por los comisionados, únicamente en cuanto a la existencia del ganado en dicho inmueble, ya que no fue proporcionada copia de algún tipo de contrato, habiéndose encontrado en el Lote rústico que nos ocupa, 140 bovinos Hertford y 4 equinos criollos para remudas, marcados con la misma figura de fierro quemador detallada en líneas anteriores, tal información al igual que en las propiedades anteriormente descritas, fue proporcionada por el C. Juan Manuel Navar Corral. OBSERVACIONES: En esta propiedad se encuentra asentado el grupo solicitante ya mencionado, encontrándose formado el poblado por 18 casas habitación, ocupadas por los mismos peticionarios y 28 más que pertenecen a los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', contándose además con una Escuela Rural Federal, cancha deportiva, Centro de Salud y una Iglesia, agostando en la totalidad del predio 123 bovinos criollos y 56 equinos, marcados con diferentes fierros quemadores, registrados en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de solicitantes de Dotación y 234 bovinos criollos y 78 equinos marcados también con diferentes fierros quemadores, registrado a nombre de los integrantes del antiguo grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, estos grupos tienen abiertos al cultivo aproximadamente 250-00-00 has., de temporal, de las cuales los solicitantes de la Dotación, tienen sembradas de maíz 41-50-00 Has., con una producción aproximada de 2 toneladas por hectárea y en preparación para siembra de frijol 34-50-00 Has. el resto de la superficie cultivable está en manos de los integrantes de la antigua solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, misma que se encuentra sin sembrar en la actualidad. ÍNDICE DE AGOSTADERO. En base a los datos proporcionados por COTECOCA, que obran en los archivos del Departamento Técnico de esta Dirección y a la información que se encuentra contenida en los expedientes respectivos, de la cual se anexa copia fotostática al presente, a los predios investigados les corresponde el siguiente coeficiente de agostadero: PREDIOS: "ARROYO SECO", "LAS CANOAS", "LOS SABINOS" SITIO: HPQ 21, HPQ 21, HPQ 21. COEFICIENTE DE AGOSTADERO: 17.64 Ha./u.a., 22.30 Ha./u.a., 22.31 Ha./u.a. Teniendo la zona investigada, una precipitación pluvial variada que va de 550 a 1,200 cms. al año, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, se solicitó al Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, certificación sobre las inscripciones de los predios que fueron sujetos a investigación, información que a la fecha no se proporciona. De igual manera, con fecha 22 de junio del año en curso, se solicitó a la Oficina Recaudadora de Rentas de Casas Grandes, Chihuahua, misma que con fecha 24 del mismo mes y año fue proporcionada. OBSERVACIONES GENERALES: En cuanto a la explotación del predio 'ARROYO SECO', propiedad del C. Luis Navar Corral, cabe resaltar que en la misma se encuentra inmiscuida (sic) en forma notoria, la C. Ethel Margarita Williams Gutiérrez, propietaria del predio 'LAS CANOAS', por un motivo bastante débil, ya que el C. Juan Manuel Navar Corral, quien fue la única persona que acompañó a los comisionados en los trabajos de inspección, mencionó que en el predio de la mencionada señorita Williams Gutiérrez, un león está diezmando el ganado, motivo por el cual los semovientes fueron introducidos al predio colindante "ARROYO SECO", cabe resaltar que al practicar la inspección al predio 'LAS CANOAS', se encontraron dentro del mismo 58 bovinos y 8 equinos, ganado al cual dan a entender que el supuesto león no ha querido atacar. Por cuanto toca al predio denominado 'LOS SABINOS', propiedad de la C. Ma. del Carmen Navar Rizo, en igual forma esta persona se encuentra inmiscuida en la explotación del predio denominado 'LOTE QUEVEDO', colindante por el lado Norte con el predio 'ARROYO SECO', y que es propiedad del C. José Antonio Navar Rizo, hermano de la propietaria del predio que nos ocupa, e hijos ambos del C. Juan Manuel Navar Corral, habiendo observado los comisionados dentro de dicho inmueble, (LOTE QUEVEDO) 140 bovinos Hertford y 4 equinos marcados con la siguiente figura de fierro quemador (dibujo), misma que se encuentra registrada en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de la C. Ma. Del Carmen Navar Rizo, no existe entre estos hermanos ningún tipo de contratos para el aprovechamiento del pasto; cabe resaltar que aunque no por la propietaria, sino por los integrantes del grupo gestor 'SEGUNDO INTENTO DE DOTACIÓN LLANO DE LOS CRISTIANOS', a parte del predio 'LOS SABINOS' se le cambió su original tipo de explotación, ya que los mismos tienen en explotación 250-00-00 Has. de temporal mismos que computados a riego teórico nos dan un total de 125-00-00 Has".

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua comisionó al ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, por oficio número 675-90 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, a efecto de que investigara al núcleo solicitante de dotación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de mayo de ese año, señalando en lo conducente:

"Acompañado del C. Ing. Jordán Ochoa Malina, empleado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, me trasladé al poblado arriba mencionado donde realizamos una investigación de las personas que radican permanentemente en dicho lugar, habiendo llegado al conocimiento que del grupo de solicitantes de dotación, radican 18 personas; 5 de las cuales, a la vez son integrantes del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que lleva el mismo nombre del poblado, cuya solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968. Estas personas son: Ramón Villa Moreno, Román González Díaz, Jesús Villa Moreno, José Quezada Gallegos y Tomás Villa Moreno. Estos campesinos al igual que: Salvador Ortiz Estrada, José Madrid Tena, Teófila Villa Vega, Joel Soto González, Pedro Reyes Hernández, Santiago Villela Sáenz y Eligio Villa Vega, aparecen como nuevos adjudicatarios del nuevo centro de

población 'Los Pinos', Municipio de Janos, Chihuahua, de fecha 24 de abril de 1984. Asimismo los CC. Jesús Villa Moreno, Pedro Reyes Hernández, José Quezada Gallegos, Ramón Villa Moreno, Eligio Villa Vega y Tomás Villa Moreno, aparecen beneficiados en la resolución presidencial que concedió segunda ampliación de tierras al poblado 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971. También radican en el poblado otras dos personas que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', cuyos nombres son: Leobardo Villalobos Martínez y Demetrio Hernández Rodríguez. A la vez radican en dicho poblado desde hace más de 6 años, otras 3 personas que no figuran como solicitantes de dotación, pertenecen al nuevo centro de población, y son: Salvador Alonso Rodríguez, Ladislao Acosta Sosa y Arturo Fernández Ortiz. Por lo anterior se llegó a la conclusión de que en el poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', radican 11 personas que tienen la condición de capacidad que indica el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

DÉCIMO OCTAVO.- MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, propietaria del predio denominado "LOS SABINOS", con superficie total de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), de las cuales 10,730-00-00 (diez mil setecientos treinta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto son de temporal, donó 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) en favor del Gobierno del Estado.

Dicha donación se realizó expresamente para el efecto de que la referida superficie sirviera para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", tal y como se desprende del documento en el que consta la referida donación, que en lo conducente dice:

"... C. GOBERNADOR DEL ESTADO. PRESENTE. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de 36 años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jal. y vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa marcada con el número 3245 de la calle Tlaxcala, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho marcado con el número I de la calle Morelos de la Colonia Centro, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, autorizando para tal efecto a los CC. LIC. RAÚL DE LA PAZ GARZA y/o ALBERTO TRUJILLO SALAS, con todo respeto comparezco y expongo: Soy propietaria del predio denominado 'LOS SABINOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, (Nuevo Casas Grandes) según el título de propiedad). Que en los términos del Código Civil vigente en el Estado y en base a los acuerdos concertados por mí con la Comisión Agraria Mixta; Delegación de la Reforma Agraria y Dirección de Desarrollo Rural, vengo a realizar una Declaración Unilateral de Voluntad, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: ANTECEDENTES. 1.- Soy legítima propietaria del predio ganadero conocido como 'LOS SABINOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 11,000-00-00 (ONCE MIL HECTÁREAS), según lo acreditado con la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 1033, otorgada ante la fe del Lic. MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Notario Público número 5, en ejercicio para el Distrito Judicial Bravos, de fecha 12 de marzo de 1982, misma que a la presente me permito anexar. 2. Por solicitud de fecha 6 de octubre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación con el número 30 de fecha 4 de febrero de 1967 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 34, de fecha 9 de abril de 1967, se instauró con el número 347, solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal. Por solicitud de fecha 23 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 1968 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 31 de fecha 17 de abril de 1968, se instauró con el número 474 solicitud de afectación por la vía de Creación de Nuevo Centro de Población. Por solicitud de fecha 31 de mayo de 1985, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número 67, de fecha 21 de agosto de 1985, se instauró con el número 2354, solicitud de afectación por vía de dotación. Visto lo anterior y toda vez que las instancias instauradas a fin de afectar la propiedad antes descrita han resultado improcedentes, más sin embargo éstas han provocado situaciones de hecho que constituyen actos ilícitos y con el objetivo de encauzar las verdaderas y auténticas necesidades agrarias de algunos de los integrantes de los diferentes grupos solicitantes, es mi voluntad otorgar la presente declaración sujeta a las siguientes: CLAUSULA PRIMERA.- Es mi voluntad donar al Gobierno del Estado una superficie de 2,005-88-00 (DOS MIL CINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS), en una sola unidad topográfica, según plano anexo, a efecto de que mediante la instrumentación jurídica procedente, se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' Y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias, siempre y cuando me sean garantizado y se cumpla con las condiciones que se contienen en las siguientes CLAUSULAS. Se me garantice la posesión pacífica y continua del predio ganadero que con superficie de 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS), que como consecuencia, en caso de aceptar mi propuesta, resten de la superficie original de mi propiedad. TERCERA.- Se instrumenten y ejecuten los actos jurídicos que resulten necesarios y procedentes, tendientes a elevar la presente a MANDAMIENTO DOTATORIO y consecuentemente queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito. CUARTA.- Se obtenga por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la expedición del certificado de inafectabilidad en los términos del artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las restantes 8,994-12-00 (OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO

HECTÁREAS, DOCE ÁREAS). QUINTA.- Como medida precautoria, se solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se publique el MANDAMIENTO preste su protección en la construcción del cerco que delimitará la superficie que en su caso se done, así como la concentración del ganado propiedad de los beneficiados dentro de la superficie a donar y se efectúe el raleo y desalojo del ganado que en forma ilegal pastorea en el predio ganadero 'LOS SABINOS'. Por lo antes expuesto a Usted C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, respetuosamente le solicito: ÚNICO.- Se me tenga en los términos del presente memorial, realizando la DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, cuya vigencia caduca el día 30 de octubre de 1990. PROTESTO LO NECESARIO, CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, a 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. ANEXOS.- Copia simple de la escritura. Planos. c.c.p. C. LIC. JOSÉ LÓPEZ VILLEGAS. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. Ciudad. C. LIC. FERNANDO LEAL DEL ROSAL. Director de Desarrollo Rural en el Estado. Ciudad. c.c.p. C. SIGFRIDO CORRAL ROBLES. Presidente de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, Chihuahua. Ciudad. c.c.p. C. LIC. Martha Lara A., SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. c.c.p. C. LIC. JOSÉ MILLER HERMOSILLO. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. c.c.p. C. ING. EFRÉN GONZÁLEZ MENDOZA. SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA. c.c.p. C. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, RATIF. NÚM. 10,441. FOLIOS 259. VOLUMEN XV PARA ACTOS FUERA DE PROTOCOLO. En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa, ante mí, Lic. XAVIER ROSAS CEBALLOS, Notario Público número tres, en ejercicio en este Distrito, compareció la señorita MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, mexicana por nacimiento, de treinta y seis años de edad, soltera, ganadera, originaria de Guadalajara, Jalisco y vecina de esta Ciudad, con domicilio en la Calle Tlaxcala número 3245; a quien doy fe conocer, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, de que declara que ratifica en todas sus partes el documento que antecede y reconoce como suya la firma que lo calza por ser de su puño y letra. Para los efectos de Ley del Impuesto sobre la Renta, la compareciente declaró ser causante y encontrarse al corriente en sus pagos con Registro Federal de Causantes número NARM-541004 haciéndole saber el suscrito Notario, las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad en asuntos fiscales. La señorita María del Carmen Navar Rizo, se identificó con licencia de manejar número 018424, expedida por el Departamento de Tránsito del Estado de Jalisco. Y leída que fue a la compareciente la presente, explicándole su valor y consecuencias legales, estuvo conforme con su contenido la ratificó y firmó ante el suscrito Notario QUE DA FE. MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Una firma ilegible. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES. Una firma ilegible. LIC. XAVIER ROSAS CEBALLOS...".

DÉCIMO NOVENO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria remitió el expediente al Consejero Agrario Titular en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 483850 de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que emitió su opinión.

El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del núcleo de población denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de tierras al núcleo denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con una superficie de 2,005-88-00 Has. de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado 'Los Sabinos', propiedad de la C. María del Carmen Navar Rizo, quien donó dicha superficie al Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de este poblado.

TERCERO.- La superficie concedida será para beneficio de 23 campesinos más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, dichos campesinos son: 1.- FAUSTO VERGARA VEGA; 2.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA; 3.- JOSÉ MADRID TENA; 4.- JESÚS VILLA MORENO; 5.- TEÓFILA VILLA VEGA; 6.- JOEL SOTO GONZÁLEZ; 7.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ; 8.- REYDESEL REYES ROQUE; 9.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ; 10.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS; 11.- RAMÓN VILLA MORENO; 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO; 13.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO; 14.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ; 15.- SANTIAGO VILLELA MARTÍNEZ; 16.- ELIGIO VILLA VEGA; 17.- SERGIO ARMANDO BÁEZ; 18.- TOMÁS VILLA MORENO; 19.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTÍNEZ; 20.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; 21.- SALVADOR ALONSO MARTÍNEZ; 22.- LADISLAO ACOSTA SOSA; Y 23.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ".

El Gobernador del Estado de Chihuahua dictó su mandamiento el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de enero de mil novecientos noventa y uno.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, mediante oficio número 2-0920-303-91 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, para que ejecutara el mandamiento provisional.

El comisionado rindió su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que: el seis de febrero anterior, remitió las notificaciones correspondientes a MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO y, que en asamblea con los beneficiados y las autoridades ejidales -en catorce de febrero anterior-, entregó al poblado de mérito una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), estando reunidos el ingeniero ALFREDO RAMOS DÍAZ, en su calidad de representante de la entonces Delegación de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA en el Estado, así como el ingeniero ANCHONDO RODRÍGUEZ, quien fungía como representante de la Dirección General de Desarrollo Rural de la misma dependencia.

El Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS" solicitó la protección de la justicia de la unión, en contra del mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua que concedió dotación al poblado del mismo nombre, así como su ejecución; el amparo se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, bajo el número 468/91-111-2, quien sobreseyó el amparo interpuesto, mismo que fue confirmado en revisión.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio número 10644 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, remitió el expediente respectivo a la Consultoría Regional Agraria con sede en Gómez Palacio, Durango, para su trámite posterior.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En siete de junio de mil novecientos noventa y dos -en presencia de noventa y cinco campesinos-, se celebró asamblea general en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", con objeto de revisar el censo agrario del grupo solicitante de creación de Nuevo Centro de Población, tomando en cuenta que algunos de los solicitantes originales habían fallecido y otros nuevos se habían integrado al grupo, poseyendo parcelas abiertas al cultivo, con la aceptación de la asamblea.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen favorable a la solicitud de dotación de tierras al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en sesión de pleno de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho área) de agostadero en terrenos áridos, en los términos del mandamiento provisional.

VIGÉSIMO TERCERO.- En cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en dicha Entidad, la Consejera Agraria de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, así como los Consejeros Agrarios Adjuntos de la Consultoría Especial, con el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS" y diversos solicitantes del mismo, con el propósito de resolver las necesidades agrarias de dicho grupo ejidal, acordando lo siguiente:

1°.- Investigar la capacidad agraria de los 23 campesinos beneficiados por el mandamiento del Ejecutivo Local otorgado al expediente de dotación de tierras del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

2°.- Investigar la explotación y calidad de las tierras de los predios denominados "Arroyo Seco", 'Los Sabinos' y 'Canoas', ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, para determinar de manera indubitable si se dedican a la explotación agrícola o ganadera, con el fin de saber si exceden o no los límites señalados para 1a pequeñas propiedad".

En sesión de pleno de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen positivo aprobado por el pleno de este órgano colegiado, en sesión de fecha 17 de marzo de 1993, sobre la acción agraria de dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, comisione personal de su adscripción con el objeto de que realicen los trabajos que quedaron asentados en la consideración II de este acuerdo y una vez cumplimentado lo anterior, que se remita la documentación a la consultoría del conocimiento...".

En cumplimiento del acuerdo anterior se comisionó al INGENIERO REYNALDO HACKLEEN Z., mediante oficio número 2705 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el veintiocho de julio siguiente, señalando en lo conducente:

"...INVESTIGACIÓN DE CAPACIDAD AGRARIA.- El día 28 de junio del presente año, nos trasladamos al poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' del Municipio de Casas Grandes, de esta Entidad Federativa, con el fin de lanzar la primera convocatoria dirigida a los ejidatarios del poblado que nos ocupa, para que se reunieran en asamblea el día 10 de julio a las 11:00 horas, en el lugar acostumbrado, con el fin de practicarles la investigación de capacidad agraria a todos y cada uno de los ejidatarios, llegada la hora de la

fecha señalada y después de esperar dos hora y al encontrarse presente únicamente 11 ejidatarios, no habiendo quórum legal, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Reforma Agraria, levantamos la correspondiente acta de no verificativo de asamblea, girando de inmediato una segunda convocatoria, para que se reunieran en asamblea a las 11:00 horas del día 22 de julio de 1993, en el lugar acostumbrado para sus juntas, llegada la hora de la fecha señalada, nos reunimos con un total de 20 ejidatarios de los 23 que fueron beneficiados por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 8 de enero de 1991, a los cuales se les practicó la investigación de capacidad agraria, quedando asentado en el acta de investigación de capacidad agraria, los datos de cada uno de ellos.

LISTA DE EJIDATARIOS QUE SE LES PRACTICÓ LA INVESTIGACIÓN DE CAPACIDAD AGRARIA.

- 1.- JOEL SOTO GONZÁLEZ
- 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
- 3.- RAMÓN VILLA MORENO
- 4.- FAUSTO VERGARA VEGA
- 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA
- 6.- JOSÉ MADRID TENA
- 7.- JESÚS VILLA MORENO
- 8.- MARÍA TEÓFILA VILLA VEGA
- 9.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ
- 10.- REYDESEL REYES ROQUE
- 11.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS
- 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO
- 13.- SANTIAGO VILLELA SAENZ
- 14.- ELIGIO VILLA VEGA
- 15.- SERGIO ARMANDO SACA TENA
- 16.- TOMAS VILLA MORENO
- 17.- LEOBARDO VILLALOSOS MARTÍNEZ
- 18.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
- 19.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ
- 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA

A CONTINUACIÓN LISTA DE 3 EJIDATARIOS QUE NO ASISTIERON A LA ASAMBLEA.

- 1.- RAMÓN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)
- 2.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ
- 3.- SANTIAGO VILLELA MARTÍNEZ

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en la Resolución Presidencial, que concedió Segunda Ampliación de Tierras al poblado 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971.

	No. DE CERTIFICADO
1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ	1505032
2.- ELIGIO VILLA VEGA	1505018
3.- RAMÓN VILLA MORENO	1505013
4.- RAMÓN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)	1504925
5.- JESÚS VILLA VEGA	
6.- TOMAS VILLA MORENO	1505015
7.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS	1504969
8.- JESÚS VILLA MORENO	1505017

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, mediante Resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación y reconocimiento de derechos agrarios con fecha 24 de abril de 1984.

1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ	2644027
2.- ELIGIO VILLA VEGA	2644028
3.- RAMÓN VILLA MORENO	2644030
4.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)	2644029
5.- TOMAS VILLA MORENO	2644041
6.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ	2644032
7.- JOSÉ MADRID TENA	2644033
8.- JOEL SOTO GONZÁLEZ	2644040
9.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA	2644044
10.- MARÍA TEÓFILA VILLA VEGA	2644050
11.- FAUSTO VERGARA VEGA	2644053

Las personas que a continuación se enlistan, aparecen beneficiados en tres ejidos que son: 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Casas Grandes. Chihuahua.

- 1.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ
- 2.- RAMÓN VILLA MORENO
- 3.- ROMÁN GONZÁLEZ DÍAZ (FINADO)
- 4.- TOMAS VILLA MORENO

A continuación lista de 8 ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que únicamente aparecen beneficiados en dicho ejido.

- 1.- REYDESEL REYES ROQUE
- 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
- 3.- SERGIO ARMANDO BACA
- 4.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTÍNEZ
- 5.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ
- 6.- LADISLAO ACOSTA SOSA
- 7.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ
- 8.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ORIGEN DEL PREDIO.- El predio "ARROYO SECO" localizado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, gozaba de concesión de inafectabilidad ganadera, por 25 años la cual fue solicitada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1943, por el C. Delbert C. Peterson, por una superficie de 30,766-93-98 Has. publicándose el acuerdo de inafectabilidad ganadera por 25 años en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de noviembre de 1948. Este predio se compone del Lote número 9 de la Ex-Hacienda de 'SAN MIGUEL DE BABICORA' y parte del Lote número 10 de la Ex-Hacienda de 'SAN DIEGO', del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con superficie de 20,890-00.00 Has. y el predio 'ARROYO SECO', localizado en el mismo Municipio con una superficie de 9, 941-00-00 Has., lo que hace un total de 30,831-00-00 Has. El C. Delbert C. Peterson mediante escritura número 113 de fecha 15 de junio de 1944, fue presentada para su registro la escritura número 201 otorgada en la ciudad de Chihuahua, en la cual el C. Peterson vende la propiedad anteriormente citada al C. Luis Navar Corral, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 113, folios 243, del Tomo 44, de fecha 15 de junio de 1944. Posteriormente el C. Luis Navar Corral solicitó la anticipación del vencimiento de la concesión el 6 de mayo de 1970, según convenio en el que intervinieron el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, así como representantes de la Unión Ganadera Regional y los propietarios del referido predio.

El predio resultó afectable en una superficie de 19,767-00-00 Has. siendo ubicada esta superficie en el predio "EL NORTEÑO" del Municipio de Ascención, con una superficie de 21,259-00-00 Has. propiedad por separado de los CC. Sergio Macías Alonso y Margarita Ethel Williams, teniendo derecho a que los certificados de inafectabilidad ganadera permanente se les expidiera en el predio 'EL NORTEÑO', se les expidan en el predio 'ARROYO SECO', como sigue: uno a nombre de Luis Navar Corral, con superficie de 8,767-00-00 Has., otro a nombre de Sergio Macías Alonso por 11,000-00-00 Has. y el otro a nombre de Margarita Ethel Williams Gutiérrez por 11,000-00-00 Has., a continuación se describen cada una de éstas fracciones como sigue:

1.- Una fracción del predio 'ARROYO SECO' a nombre del menor Álvaro Iván Bustillos Fuentes, con superficie de 3,349-3333 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, folios 14, del libro 302 de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

2.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad del C. Álvaro Bustillos Delgado, con superficie de 1,964-21-29.3 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 50, folios 13, del libro 303, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990 en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

3.- Fracción del predio 'ARROYO SECO' propiedad de Luis Mario Bustillos Fuentes, con superficie de 3,453-39-35 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 10, del libro 302, de la sección primera, de fecha 26 de abril de 1990, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Actualmente existe en el predio 'ARROYO SECO' una casa habitación para el propietario y casas para los vaqueros, así como una bodega y corrales para el manejo del ganado, tiene 16 presones, la topografía de este terreno es agostadero cerril accesible para el ganado, lamería bajo y terreno quebrado. La clasificación de los suelos son suelos delgados, pedregosos de 035 cm. de profundidad en la capa arable, de los bajíos y mesas que existen en el predio los zacates que predominan son navajita, popotillo blanco y zacate de aguas; la vegetación encino, táscate y manzanilla, se encontraron 500 vaquillas.

'RANCHO CANOAS'.- Este predio está a nombre de la C. Liliana Josefina Fuentes Quiñones y a nombre del menor Ricardo Fuentes Iglesias, la escritura está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Galeana, bajo el número 48, volumen 307, de la sección primera, de fecha 8 de mayo de 1990. Este predio está cercado en todo su perímetro con postería de táscate y alambre de púas, está dividido en dos potreros, tiene 18 presones: tiene casa habitación para el propietario y casa habitación para los vaqueros, tiene corrales de manejo para el ganado y existen en el predio aproximadamente 550 cabezas de ganado mayor.

La topografía del terreno es de agostadero cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamería suave con pendientes de 0 a 13%.

Predio 'LOS SABINOS'.- Este predio tiene una superficie de 11,000-00-00 Has., propiedad de la C. Ana María del Carmen Navar Rizo, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Galeana, bajo el número 53, folios 45, del libro 242 de la sección primera, de fecha 2 de septiembre de 1982. La C. María del Carmen Navar Rizo, dona al poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', mediante escrito de fecha 27 de abril de 1990, y ratificado por el C. Lic. Xavier Rosas Ceballos Notario Público No. 3 del Distrito Judicial Bravos, según documento de fecha 24 de septiembre del mismo año, la superficie donada es de 2,005-88-00 Has. para ser entregadas a la dotación y nuevo centro de población del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', quedándole al predio 'LOS SABINOS' una superficie de 8,994-12-00 Has.; la topografía de este predio es de terreno cerril accesible para el ganado, terreno quebrado inaccesible para el ganado y terreno de lamerío suave susceptible de cultivo de temporal con un grosor de la capa arable de 30 a 60 cms. de espesor, actualmente están abiertas al cultivo unas 500-00-00 Has., sembradas de maíz, frijol y avena; en este predio existen 18 personas, está cercado en todo su perímetro, está dividido en dos potreros, el ganado que pasta en el predio es propiedad de los solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' 180 cabezas y de la dotación unas 350 cabezas, la propietaria del predio tiene aproximadamente 200 cabezas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- De la investigación de los 23 campesinos beneficiados en la dotación del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se encontró que 11 de ellos también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', del Municipio Janos, Chihuahua, asimismo 8 de ellos aparecen beneficiados en el ejido 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, y 4 aparecen beneficiados en 3 ejidos que son 'LOS PINOS', 'JUAN MATA ORTIZ' y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS'.

2.- De la explotación y calidad de las tierras que componen los predios 'ARROYO SECO', 'LAS CANOAS' Y 'LOS SABINOS', se encontró que los predios 'RANCHO CANOAS' Y 'ARROYO SECO' se dedican en 100% a la explotación ganadera y 'RANCHO SABINOS' lo que se conoce como 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', se dedica a la explotación ganadera.

3.- Los predios en estudio no exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera, ya que el coeficiente de agostadero es de 22.5 Has., por unidad animal".

VIGÉSIMO CUARTO.- En sesión de pleno de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo en relación a la acción de dotación de tierras y, positivo con respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", y estimando que los expedientes respectivos estaban debidamente integrados, ordenó su turno a este Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO QUINTO.- Por auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 2354 relativo a la solicitud de dotación del núcleo "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, que se radicó bajo el número 288/94, ordenándose su notificación a los interesados.

Por auto de treinta de junio del mismo año, el entonces Magistrado instructor solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, para mejor proveer, que constatará si los beneficiados del Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, habían sido beneficiados también con adjudicación de derechos agrarios en los ejidos "LOS PINOS" y "JUAN MATA ORTIZ", a fin de determinar quienes estaban en posesión de tierras en virtud del mandamiento y tenían vigentes sus derechos.

VIGÉSIMO SEXTO.- Por auto de dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvieron por recibidos en este Tribunal Superior Agrario, los expedientes números 939 y 1034 relativos a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", a ubicarse en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, ordenándose la acumulación de los referidos expedientes, radicándose bajo el número 023/95.

En cumplimiento al acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a este Tribunal Superior, por oficio 76291 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un legajo conteniendo información diversa relativa al poblado que nos ocupa, destacando el informe de trabajos técnicos, rendido en veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el ingeniero REYNALDO HACKLEEN ZAZUETA, en el que señala esencialmente que, se trasladó al poblado que nos ocupa y, que en veinticuatro de septiembre del año mencionado se reunió con los veintitrés campesinos beneficiados con el mandamiento del gobernador, que son los siguientes:

"... 1.- JOEL SOTO GONZÁLEZ. 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO. 3.- RAMÓN VILLA MORENO. 4.- FAUSTO VERGARA VEGA. 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA. 6.- JOSÉ MADRID TENA. 7.- JESÚS VILLA MORENO. 8.- MA. TEÓFILA VILLA VEGA. 9.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ. 10.- REYDESEL REYES ROQUE. 11.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS. 12.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO. 13.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ. 14.- ELIGIO VILLA VEGA. 15.- SERGIO ARMANDO BACA TENA. 16.- TOMAS VILLA MORENO. 17.- LEOBARDO VILLALOBOS MTZ. 18.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. 19.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ. 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA.

A CONTINUACIÓN LISTA DE 3 EJIDATARIOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA Y QUE NO APARECEN EN EL MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 8 DE ENERO DE 1991:

1.- JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL. 2.- FEDERICO GONZÁLEZ RGUEZ. 3.- SALVADOR VILLA VILLA. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de la investigación ordenada, un grupo de 23 campesinos se encuentran explotando las tierras dotadas por Mandamiento Gubernamental de fecha 8 de enero de 1991 y ejecutada el 14 de febrero del mismo año..."

Al informe anterior, el comisionado de referencia adjunta actas levantadas en: el poblado "JUAN MATA ORTIZ", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que asienta que estando presente en el poblado de referencia, en presencia de los integrantes del comisariado ejidal de dicho poblado "las autoridades ejidales manifestaron que los campesinos anteriormente citados nunca han vivido en el mencionado ejido ni han cultivado parcela alguna y que jamás han hecho en forma individual o colectivamente, menos radicar en el ejido, por lo que no se les reconoce como ejidatarios", el acta mencionada se firma por los tres integrantes del comisariado ejidal del poblado mencionado, ante el Comisario de Policía del Poblado; igualmente se acompaña acta levantada en el ejido "LOS PINOS", Municipio de Janos, Chihuahua, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el multicitado comisionado, en presencia de los integrantes del comisariado ejidal de este poblado, quienes manifestaron al comisionado "que ninguno de los campesinos anteriormente citados han vivido en el poblado que nos ocupa, y no han realizado trabajos individuales o colectivos, mucho menos trabajar alguna parcela y que aparecieron publicados en la resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios de fecha 24 de abril de 1984, por la razón de que el entonces Gobernador del Estado, Director de Agricultura y Autoridades Agrarias les ofrecieron se les harían obras de infraestructura que consistía en desmontes, perforación de pozos, crédito de avío y refaccionarios para las personas ahí radicadas, aceptando el reacomodo de dichos campesinos a quienes en su oportunidad se les haría también obras de infraestructura. Pero de los ofrecimientos anteriores ninguno lo cumplieron las autoridades Gubernamentales y Federales por lo que los campesinos del ejido LOS PINOS, del Municipio de Janos, Chihuahua, no aceptaron el reacomodo de dichos campesinos ya que los terrenos con que fueron dotados son insuficientes., pues solo los utilizan para fines de agostadero".

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo para mejor proveer de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Tribunal Unitario del Distrito 5, que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional, investigara la posesión que detentaba cada uno de los grupos solicitantes de tierras, con respecto a la superficie de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas).

El acuerdo anterior se diligenció y fue recibido en este Tribunal Superior el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose del mismo que en veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el licenciado DOMINGO RÍOS ZAMBRANO actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 5, practicó una inspección ocular en el predio de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas) de referencia; diligencia de la que se desprende que "el grupo de esta acción de dotación tienen trescientas a cuatrocientas hectáreas abiertas al cultivo" y, en relación a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LLANO DE LOS CRISTIANOS", dijo que advirtió "semovientes aproximadamente como cuarenta cabezas de ganado... encontrándose tierras abiertas al cultivo".

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por sentencia dictada en treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior resolvió el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se constituye el nuevo centro de población ejidal, 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es de otorgarse y se otorga al nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomará íntegramente del predio denominado 'Los Sabinos'.

CUARTO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador por lo que corresponde a la acción de dotación de tierras...".

Inconformes con la sentencia anterior HERMINIO SALDÍVAR ESTRADA, EMILIO MEDINA NAVARRO y otros interpusieron amparo en su contra, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior; el amparo se radicó bajo el número D.A. 5596/98 en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por resolución de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo solicitado únicamente a: 1.- EMILIO MEDINA NAVARRO, 2.- SAÚL PIÑÓN, 3.- AGUSTÍN SALDÍVAR, 4.- GONZALO SALDÍVAR, 5.- CELESTINO SALDÍVAR, 6.- RIGOBERTO GARCÍA, 7.- ANTONIO SALDÍVAR, 8.- JOSÉ SALDÍVAR, 9.- EFRÉN GARCÍA, 10.- ISABEL SALDÍVAR, 11.- GUADALUPE SERAFÍN, 12.- BENITO MÉNDEZ, 13.- ROSARIO LARA, 14.- VICENTE CARDONA, 15.- CARLOS LÓPEZ, 16.- JESÚS GARCÍA, 17.- ANDRÉS DE LA CRUZ, 18.- DANIEL DE LA CRUZ, 19.- RAYMUNDO PEÑA, 20.- SANTANA ACOSTA, 21.- RICARDO ARIAS Y 22.- PEDRO DE LA CRUZ.

La ejecutoria de mérito señaló en lo conducente:

"... En efecto este Tribunal advierte que el Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el porqué (sic) considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con lo cual, transgrede en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundamentadamente respecto de esa cuestión, y, en su oportunidad, resuelva con este aspecto lo que en derecho proceda...".

En proveído de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior acordó, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Y se dictó nueva sentencia el veintinueve de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, del predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el amparo D.A.5596/98 interpuesto por Herminio Saldívar Estrada y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las Dependencias, Bancos, Entidades y Gobierno Estatal que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus facultades.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGÉSIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior RAMÓN VILLA MORENO, JOEL SOTO GONZÁLEZ Y PEDRO REYES HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" interpusieron amparo, por escrito presentado el doce de febrero de dos mil siete ante la oficialía de Partes de este Tribunal.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declaró incompetente para conocer en proveído de veintitrés de marzo de dos mil nueve, al considerar que la sentencia reclamada debía impugnarse en amparo indirecto, turnándose al Juez Octavo de Distrito en la Ciudad de Chihuahua, quien señaló carecer de competencia territorial.

Finalmente el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua aceptó la competencia, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, radicándose el expediente, bajo el número 1229/2009-IV, autoridad que por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, concedió el amparo solicitado, señalando en el CONSIDERANDO QUINTO de su sentencia, en lo esencial que:

"... En esas condiciones, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado "Llano de los Cristianos" Municipio de Casas Grandes Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su índice, en la parte que quedó subsistente por virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 5596/98, en la que negó la dotación de tierras solicitada por el Comisariado Ejidal aquí quejoso revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la dotación de tierras, y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho...

... Protección que se hace extensiva respecto de las diversas autoridades señaladas como responsables, al no reclamarse el acto que se les atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario...".

TRIGÉSIMO.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil once, se tuvo por recibido en este Tribunal, escrito recibido el día anterior, dirigido al Magistrado Presidente y signado por REYDESEL REYES ROQUE, FAUSTO VERGARA VEGA y SERGIO ARMANDO BACA TENA, en su carácter de integrantes del Comisariado del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", para solicitar lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 204, 247 y 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por instrucciones de nuestro mandante (la asamblea general de ejidatarios), rogamos de Usted, se nos reconsidere y nos coloque dentro de lo establecido por el artículo 309 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es en razón de que para el núcleo de dotación que es nuestro mandante, no pasa desapercibido que el núcleo del nuevo centro de población ejidal, es primero en tiempo, en cuanto a presentar la solicitud de tierras, y es por ello, que el núcleo agrario que representamos. Da la anuencia para que ese H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, bajo la premisa que establece el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que tenemos posesión material y física del predio de las 2,005 hectáreas, de cuya entrega fue ejecutada por mandamiento gubernamental, bajo ese tenor, por tal razón es (sic) colmamos las hipótesis del citado dispositivo legal, y de ello se colige que resulta procedente nuestra petición.

No obstante la petición que antecede, rogamos se nos de un término considerable de 30 días hábiles, antes de que dicten el fallo correspondiente en la presente causa ya que este caso lo pondremos a consideración de la Secretaría de estado del ramo agrario, con el fin de que intervenga a fin de solucionar el conflicto social y jurídico que existe al interior del presente negocio jurisdiccional...”.

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil once se tuvo por recibido otro escrito, -dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior- y signado por REYDESEL REYES ROQUE, FAUSTO VERGARA BACA y SERGIO ARMANDO BACA TENA, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado mencionado, quienes comparecen en estos autos, aportando “material probatorio superviniente”, a fin de que se valore y se tenga por acreditada su pretensión.

El referido material consiste en trece fojas, de las cuales cuatro de ellas contienen un dictamen emitido (en 4 fojas), por la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, Dirección General de Salud Animal, dentro de la campaña nacional contra la brucelosis en los animales; documento expedido por dicha Dependencia y relativa a diversas fechas del año dos mil seis, en el poblado “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, de los que aparece que se revisaron ciento sesenta bovinos que resultaron negativos para la citada enfermedad.

Igualmente aportan dos escritos (2 fojas), dirigidos A QUIEN CORRESPONDA, uno de ellos de seis de septiembre de dos mil ocho, signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “JUAN MATA ORTIZ”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en los que “hacen constar y CERTIFICAN” que: 1.- JESÚS VILLA MORENO, 2.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS, 3.- RAMÓN VILLA MORENO, 4.- TOMÁS VILLA MORENO, 5.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ, 6.- ELIGIO VILLA VEGA y 7.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA nunca han tenido posesión de parcela alguna, ni tienen derechos agrarios en esos poblados; en tanto que el otro escrito lo signan los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido “LOS PINOS”, del Municipio y Estado mencionados, en cinco de septiembre de dos mil ocho, en el que hacen constar que 1.- JOSÉ QUEZADA DÍAZ, 2.- ELIGIO VILLA VEGA, 3.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA, 4.- JOSEFINA TENA REYES, 5.- FAUSTO VERGARA VEGA, 6.- JESÚS VILLA MORENO, 7.- JOEL SOTO GONZÁLEZ, 8.- MARÍA TEÓFILA VILLA VEGA, 9.- SANTIAGO VILLELA SÁENZ, 10.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ, 11.- JOSÉ MADRID TENA, 12.- ANTONIO VILLELA MARTÍNEZ y 13.- RAMÓN VILLA MORENO, nunca han vivido, ni tienen parcelas abiertas al cultivo, ni han trabajado en el ejido “LOS PINOS”.

Copia al carbón en (1) una foja, identificada como página 17, de 08/01/2001, que al parecer forma parte de una lista de más fojas, que corresponde a la relación de beneficiarios con apoyos económicos, de “PROCAMPO”, en la que se lee “RELACIÓN DE PREDIOS DEL EJIDO LLANO DE LOS CRISTIANOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, APOYADOS EN EL CICLO PRIMAVERA-VERANO 2000”, de la que aparecen como beneficiarios, los siguientes: 1.- VILLA MORENO RAMÓN, 2.- VILLA MORENO TOMÁS, 3.- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ FEDERICO, 4.- FERNÁNDEZ ORTIZ ARTURO, 5.- VILLALOBOS MARTÍNEZ LEOBARDO, 6.- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DEMETRIO, 7.- VERGARA VEGA FAUSTO, 8.- SANDOVAL OLIVAS JOSÉ DEL CARMEN, 9.- VILLA VEGA ELIGIO, 10.- SOTO GONZÁLEZ JOEL, 11.- VILLELA MARTÍNEZ SANTIAGO, 12.- VILLA VEGA MARÍA TEÓFILA, 13.- BACA TENA SERGIO ARMANDO, 14.- REYES HERNÁNDEZ PEDRO, 15.- REYES ROQUE REYDESEL, 16.- MADRID TENA JOSÉ HERIBERTO, 17.- VILLA MORENO JESÚS, 18.- GÓMEZ MENA AGAPITO, 19.- TENA REYES JOSEFINA, 20.- ORTIZ RODRÍGUEZ REBECA.

En la misma documental se dice que el conglomerado beneficiado es de veinte productores, en una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas). Se acompañan 14 certificados de “pago de apoyo” adheridos en cinco fojas, expedidos a los diversos productores mencionados, por diversas cantidades de dinero, en pesos mexicanos, dos expedidos en el ciclo primavera –verano dos mil dos, seis en el ciclo primavera-verano dos mil cuatro, tres del ciclo primavera-verano dos mil tres, dos del ciclo primavera-verano de mil novecientos noventa y cuatro y, uno del ciclo primavera-verano dos mil cinco.

Adjuntan un oficio signado en siete de noviembre de dos mil siete por el Registrador integral, Jefe del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Delegación Chihuahua, dirigido “A QUIEN CORRESPONDA”, que en lo conducente dice:

“... Sí se encuentra constituido el ejido denominado WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO U.C.D., ubicado en el Municipio de CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, con una superficie real de 9,134-64-13.1469 hectáreas, vía compraventa con estipulación a favor de terceros, la cual consta en la Escritura Pública número 08, de fecha 27 de enero de 2005, pasada ante la fe del notario público número 09, de CIUDAD JUÁREZ,

CHIHUAHUA, licenciado MANUEL DEL VILLAR Y GARZA. La superficie con la cual se constituyó dicho núcleo de población, fue tomada del predio rústico conocido por el nombre de LOS SABINOS, que formó parte del inmueble denominado ARROYO SECO, ubicado en el Municipio de CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.

El Comisariado Ejidal lo integran SILVA SOSA PABLO, Presidente; NÁJERA TALAMANTES FRANCISCO, Secretario y; LUCERO BELTRÁN HILARIO, Tesorero. Siendo sus suplentes, en el mismo orden: LUCERO SANTANA MARCELO, LUCERO ALEMÁN JESÚS MANUEL y MUÑOZ RODRÍGUEZ CARLOS. El Consejo de Vigilancia, lo integran: CAMPOS SÁENZ ANTONIO, Presidente; LUCERO BELTRÁN DAMIÁN, Secretario y; CERECERES HERNÁNDEZ MARIANO, Secretario. Siendo sus suplentes, en el mismo orden: LUCERO BELTRÁN JUSTINO, IBARRA ARROYO ALFREDO y NÁJERA TALAMANTES DOLORES.

A la fecha, no se ha remitido a esta Delegación copia de la carpeta básica del poblado que nos ocupa, no obstante, El Comisariado Ejidal, posee el original de dicha documentación.

Los Órganos de representación del ejido que nos ocupa, estarán legalmente en funciones, por el período comprendido del 15 de agosto de 2005, hasta el 15 de agosto de 2008, inclusive...”.

Por acuerdo de once de abril de dos mil once se recibió escrito fechado en los mismos mes y año, signado por el licenciado DOMINGO RÍOS ZAMBRANO, en su carácter de asesor autorizado por el Comisariado Ejidal del poblado de mérito, en el que manifiesta lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE OCURRO ANTE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUIEN ACTÚA, EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN ASÍ SE ENTIENDE DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRANSITORIOS DE LA LEY AGRARIA; AHORA BIEN, TODA VEZ QUE A ENTENDER DE LOS DISPOSITIVOS ANTES MENCIONADOS INTERPRETADOS DE FORMA ARMÓNICA, ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE CONVIERTE EN LA MÁXIMA AUTORIDAD AGRARIA, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, EN CONSECUENCIA MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITE ANTE LA SECRETARÍA DE ESTADO, POR ESCRITO INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CREACIÓN DEL EJIDO DENOMINADO WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, DE LA MUNICIPALIDAD Y ESTADO CITADO AL RUBRO, EJIDO QUE FUE CREADO HACE TRES AÑOS A LA ACTUALIDAD, SIENDO SU PETICIONARIO EL C. WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, QUIEN DE ANTECEDENTES, DE DICHA SOLICITUD, FIGURA COMO PETICIONARIO EN EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL GRUPO CONTRARIO A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADOS, DEL CUAL DE ANTECEDENTES, DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO PARA LA COMPRA DE DICHAS TIERRAS ESTA FUE BAJO EL RUBRO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL LLANO DE LOS CRISTIANOS, MUNICIPIO DE CASAS GRANDES CHIHUAHUA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y EN ARAS DE QUE ESTA MÁXIMA AUTORIDAD AGRARIA ADMINISTRATIVA, CONOCIDA COMO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DICTE UN FALLO CONTRARIO POR ESTAR DESCONECTADA COMO DE SUS INFERIORES COMO SON LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Y DELEGACIONES ASÍ COMO REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ESTO CONLLEVARÍA A DESCONOCER QUE HACEN SUS DEPENDENCIAS AUXILIARES, PUESTO QUE A ENTENDER QUE EL TRIBUNAL ACTUARA EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESTO O CONVIERTE EN ALIADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

NO ESTA POR DEMÁS, QUE PRESENTE LA SOLICITUD QUE SE PRESENTO ANTE LA SUSODICHA SECRETARIA, CON EL FIN DE QUE SE REQUIERA DICHA INFORMACIÓN, PARA QUE ESTA LE ENVIÉ LO SOLICITADO Y ANALICE EL FALLO A DICTAR, ASÍ MISMO, SOLICITO, SE LE REQUIERA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON EL SOLO FIN DE QUE INFORME SOBRE EL FOLIO AGRARIO QUE LE FUE DADO A LA INSCRIPCIÓN DEL CITADO ENTE AGRARIO.

DE LO ANTERIOR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, VERIFICARA, SI LA SOLICITUD Y LA CREACIÓN DEL CITADO EJIDO, FUE PEDIDO ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO A NOMBRE DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, AQUÍ INVOLUCRADO, Y DE SER ASÍ SE ATIENDA A QUIEN CORRESPONDE ESA SUPERFICIE SI AL NÚCLEO EN DOTACIÓN, O AL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.

EL DESCONOCER EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LA CREACIÓN DEL CITADO ENTE DEBE SER LO CONTRARIO Y ESTAR BAJO UNA SANA ELABORACIÓN, PUES ESTE, NO DEBE APARTARSE DEBE RECONOCER QUE SIENDO LA MÁXIMA AUTORIDAD AGRARIA, DEBE ESTAR EN ESTRECHA COLABORACIÓN CON DICHA SECRETARIA DE ESTADO.

2.- POR OTRO LADO EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR DE FORMA CUIDADOSA, LOS DATOS GENERALES DE LOS SOLICITANTES DE TIERRAS PUES EL HECHO DE QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITAN SER EJIDATARIOS DE EJIDOS COLINDANTES, ESTA AFIRMACIÓN NO SE ENCUENTRA COMBATIDA EN SU TOTALIDAD, PUES COMO SE DIJO EN EL AMPARO, NO ESTABLECEN SIMILITUDES EN EDADES, NI DE SUS PROGENITORES, EN LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO AGRARIO, AL AFIRMAR QUE SON EJIDATARIOS DE OTROS EJIDOS...”.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil once, este Órgano jurisdiccional resolvió, en cumplimiento de ejecutoria, lo siguiente:

“PRIMERO.- Queda firme la afectación agraria de la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la fracción “LOS SABINOS”, propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, predio ubicado en el Municipio de Casas Grandes, de la misma entidad federativa; de conformidad con las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, en estos autos, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “LLANO DE LOS CRISTIANOS”.

SEGUNDO.- Se reconoce la capacidad agraria individual de los quejosos, en los términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución; por lo que se integran al padrón de beneficiarios de la dotación en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el amparo número 1229/2009-IV, promovido por RAMÓN VILLA MORENO, JOEL SOTO GONZÁLEZ y PEDRO REYES HERNÁNDEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintinueve de febrero de dos mil, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir el Certificado de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO BACA TENA en su carácter de Presidente, Secretario suplente y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, interpusieron amparo en contra de la sentencia anterior, por escrito de diecinueve de octubre de dos mil once, que por turno correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número 777/2011-II y, quien resolvió por sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, conceder el amparo y protección solicitados, al encontrar fundado uno de los conceptos de violación analizados, señalando en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de su ejecutoria, fundamentalmente lo siguiente:

“... En el asunto que se analiza, cabe precisar que, resulta acertado el motivo de queja, esgrimido por el poblado quejosos, dado que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, omitió el análisis y sustentación legal del sentido de su sentencia, al no establecer la superficie total agrícola que usufructúan los sujetos de derechos agrarios pertenecientes a la acción de dotación; esto es, establece la regla de que veinte campesinos de la acción de dotación que cuentan con una superficie de veinte hectáreas abiertas al cultivo cada uno de ellos; sin embargo, no establece que cantidad total de hectáreas es la que se encuentra abierta al cultivo posesión de los quejosos pertenecientes a la acción de dotación, aunado a ello tampoco ubica o refiere cual es el polígono de superficie agrícola o parcelaria que corresponde en posesión jurídica de los sujetos de derechos agrarios de la acción de dotación, del mismo modo no especifica que superficie no es agrícola o parcelaria.

A mayor abundamiento, la carencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada se evidencia en la razón de que, el Tribunal responsable, haya contestado en forma completa alguna de ellas, de modo que la resolución reclamado carece de congruencia con lo peticionado en la resolución amparadora y exhaustividad en cuanto a lo resuelto...

...En consecuencia, la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, que pronunció el Tribunal responsable dentro del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra de los impetrantes.

Por tanto, con apoyo de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Amparo, se concede al Comisariado Ejidal del Poblado “Llano de los Cristianos”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada en el juicio agrario 288/1994 y su acumulado 023/95, de su Índice; y dicte otra nueva, en la que tome en cuenta los aspectos precisados en el presente fallo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358, del Tomo VIII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Septiembre de 1998, que dice:

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO

[...]

Protección que se hace extensiva respecto de las diversas autoridades señaladas como responsables, al no reclamarse el acto que se les atribuye por vicios propios y derivar de las actuaciones que se le reclaman al Tribunal Superior Agrario.

Tiene aplicación en lo que interesa la jurisprudencia 88, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setenta, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, que dice:

'AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS

[...]

Al resultar fundado y suficiente el concepto de violación que fue materia de análisis, se toma innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, de conformidad con la jurisprudencia 107 emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS...".

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por auto de catorce de junio de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Órgano Jurisdiccional declaró insubsistentes las sentencias dictadas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el veintinueve de febrero de dos mil y, la de treinta y uno de mayo de dos mil once; además de dejar insubsistente el acta de ejecución iniciada el diecinueve de octubre de dos mil once concluida el día veintiuno siguiente y, el correspondiente plano de ejecución; se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de sentencia respectivo, sometiéndolo a la aprobación del pleno.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo de nueve de julio de dos mil doce y, para mejor proveer al cumplimiento de la referida ejecutoria, se ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, toda vez que al revisar las constancias de autos se advirtió la imposibilidad de establecer la superficie total agrícola que usufructúan los sujetos de derechos agrarios pertenecientes a la acción de dotación; así como la cantidad total de hectáreas que se encuentra abierta al cultivo posesión de los quejosos pertenecientes a la acción de dotación y ubicar el polígono de superficie agrícola o parcelaria que corresponde en posesión jurídica de los sujetos de derechos agrarios de la acción de dotación, además de especificar qué superficie no es agrícola o parcelaria, así que, por oficio de uno de agosto del año próximo pasado se solicitó al Tribunal Unitario del Distrito 5, con jurisdicción en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, designara personal de su adscripción a fin de que desahogara los trabajos informativos en comento.

En cumplimiento del acuerdo anterior, el actuario del Tribunal Unitario del Distrito 5 y, los ingenieros en topografía LEONEL ENRIQUE LUNA PAYÁN y JESÚS DANIEL ESQUIVEL MATA y el actuario licenciado JAIME GABRIEL LARA NÚÑEZ, quienes se constituyeron en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, señalando lo siguiente:

"En fecha nueve de octubre del año en curso, los que suscriben nos trasladamos a la Ciudad de Nuevo Casas Grandes, una vez ubicados en este lugar nos entrevistamos con los C. Cayetano Álvarez Rodríguez, Rosario Hernández Domínguez y Cayetano Álvarez Medina; en su calidad de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del Nuevo Centro de Población ejidal de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, anexando al presente informe copia del acta, de elección del comité particular ejecutivo para acreditar sus respectivos cargos, así mismo se hizo contacto con los Integrantes del comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", integrado por los c. José del Carmen Sandoval Olivas, Joel Soto González y Ramón Villa Moreno, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado en cita electos en fecha dos de noviembre de dos mil once, llegándose al acuerdo de iniciar los trabajos censales y topográficos con el grupo perteneciente al nuevo centro de población ejidal, por lo que en esa misma fecha nos trasladamos a los terrenos del poblado ya citado a efecto de iniciar los trabajos requeridos en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario en fecha nueve de julio del año en curso, y una vez constituidos con las partes en los terrenos motivo desahogo de la diligencia en cuestión nos precisaron e indicaron la zona parcelada y abierta al cultivo por separado cada uno de los representantes de cada acción, ya que al decir de ellos nunca han actuado en forma conjunta, en consecuencia procedemos al desahogo del precitado acuerdo, en la siguiente forma:

En acatamiento al punto número cuatro del acuerdo ya citado, en el que se indica determinar topográficamente la superficie que usufructúa cada uno de los campesinos en forma de parcela individual, nos permitimos señalar que estos trabajos se realizaron entre las fechas del nueve al doce del presente mes y año, aclarando que la totalidad de las parcelas medidas y deslindadas se encuentran en posesión de campesinos pertenecientes al grupo de solicitantes del nuevo Centro de población ejidal, siendo estos los siguientes:

Parcela 1: posesionario Herminia Rodríguez Torres, superficie: 10-21-46.98 hectáreas.

Parcela 2: posesionario Cayetano Álvarez Rodríguez, superficie: 8-96-71 hectáreas.

Parcela 3: posesionario Vicente Cardona García, superficie de 3-01-94 hectáreas.

Parcela 4 y 8 fusionados: posesionarios Alberto Parada Juárez y Cuauhtémoc Parada Anaya, superficie 22-90-54.51 hectáreas.

Parcela 5: posesionario Ladislao Acosta Sosa, superficie: 11-04-32.60 hectáreas.

Parcela 6: posesionario Cayetano Álvarez Medina, superficie 10-97-65 hectáreas.

Parcela 7: posesionario Carlos Carrasco Bustillos, superficie 11-07-02 hectáreas.

Parcela 9: parcela escolar, superficie: 10-13-92.86 hectáreas.

Parcela 10: posesionario Adolfo Rodríguez Mota superficie 9-76-89 hectáreas.

Parcela 11: posesionario Filiberto Chávez Palazuela, superficie 9-99-73 hectáreas.

Parcela 12: posesionario Edgardo Villalpando Raygoza, superficie: 10-16-98.04 hectáreas.

Parcela 13: posesionario Lorenzo Trevizo Acosta, superficie 10-67-88.24 hectáreas.

Parcela 14: posesionario Manuel Hernández Domínguez, superficie 9-75-39 hectáreas.

Parcela 15: posesionario Orieta Domínguez Soto, superficie 9-37-37 hectáreas.

Parcela 16: posesionario Teresita Raygoza Sánchez, superficie 9-06-33.72 hectáreas.

Parcela 17: posesionario Rosa María Villalpando Raygoza, superficie 10-50-09.82 hectáreas.

Parcela 18: posesionario Ramón Acosta Sosa, superficie 9-70-77 hectáreas.

Parcela 19: posesionario Fernando Ontiveros Wong, superficie 9-42-41 hectáreas.

Parcela 20: posesionario Norma Gracia Parada Juárez, superficie 8-5-19-76 hectáreas.

Parcela 21: posesionario Rosario Hernández Domínguez, superficie 11-00-02-60 hectáreas.

Parcela 22: posesionario Oscar Javier Flores Domínguez superficie 9-65-64 hectáreas.

Parcela 23: posesionario Gonzalo Molinar Bueno, superficie 9-54-18 hectáreas.

Parcela 24: posesionario Guadalupe Parada Juárez, superficie 7-57-92.14 hectáreas.

Parcela 25: posesionario Braulio Sáenz Rodríguez, superficie 12-47-49.16 hectáreas.

Parcela 26: posesionario Alberto Acosta Rubio, superficie 11-62-20 hectáreas.

Parcela 27: posesionario Antonio Sánchez Villalobos, superficie 11-01-48 hectáreas.

Parcela 28: posesionario Ibis Lorenzo Trevizo Acosta, superficie 5-16-10.61 hectáreas.

Parcela 29: posesionario Erminio Saldivar Estrada, superficie 10-08-48.63 hectáreas.

Parcela 30: posesionario Jesús Ledezma Hernández, superficie 9-94-43 hectáreas.

Parcela 31: posesionario Salvador Alonso Rodríguez, superficie 6- 64-70 hectáreas.

Parcela 32: posesionario José Dolores Domínguez Baca, superficie 2-91-14 hectáreas.

Parcela 33: posesionario Saúl Piñón, superficie 9-98-90.95 hectáreas.

Parcela 34: posesionario Vicente Adolfo Rodríguez Espinoza, superficie 10-04-29 hectáreas.

Parcela 35: posesionario Rigoberto García Barba, superficie 1-46-35 hectáreas.

Parcela 36: posesionario Manuel Onario Trevizo, superficie 3-51-19.64 hectáreas.

Parcela 37: posesionario Maximiana Piñón viuda de Medina, superficie 6-62-90 hectáreas.

SUPERFICIE TOTAL PARCELADA: 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho milíáreas).

La ubicación del área parcelada respecto al polígono general del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS" se muestra en el plano que se adjunta al presente informe.

Con relación al punto número seis del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, en el que se ordena: Levantar plano que describa la zona o zonas ocupada (s) por el caserío (s), la forma en que se ubica el núcleo principal de la dotación y, en su caso, el de creación de nuevo centro de población, así como la zonas de terrenos comunales, estableciendo las colindancias del poblado.

En cumplimiento a este punto, se localizó la superficie en que se asienta el caserío del poblado en cuestión, misma que es ocupada en su totalidad por el grupo perteneciente al nuevo centro de población ejidal, la extensión en donde se asienta el caserío es sobre una superficie de 47-55-01 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, una centiárea). Esta superficie se ubica al norte del Polígono general del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", siendo las colindancias de esta superficie la siguiente: al norte con terrenos del ejido "WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO" al sur, oriente y poniente es con terrenos susceptibles de cultivo del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", tal y como es de observarse en el plano que se adjunta al presente informe.

Con respecto al punto número siete, del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, en el que se ordena: Determinar y localizar topográficamente la superficie que no es agrícola o parcelaria y, la forma en que se usufructúa por el núcleo o núcleos. En respuesta a este punto, una vez localizada la superficie total que tiene en posesión los solicitantes del nuevo centro de población ejidal denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la cual resulta ser de 2,130-07-21.25 (dos mil ciento treinta hectáreas, siete áreas veintiún centiáreas, veinticinco miliáreas), restando a esta superficie el área parcelada la cual es de 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), así como el área ocupada por la zona urbana la cual es de 47-55-01 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, una centiárea), queda una superficie de 1,735-50-75.57 (mil setecientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, setenta y cinco centiáreas, cincuenta y siete miliáreas). De esta última superficie 1,499-39-88-03 (mil cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, tres miliáreas) se consideran como terrenos cerriles no aptos para el cultivo y 236-10-87.54 (doscientas treinta y seis hectáreas, diez áreas, ochenta y siete centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), como terrenos susceptibles de abrirse al cultivo mismas que no están parceladas, observándose vestigio de que fueron cultivadas. En igual forma la totalidad de las superficies relacionadas se encuentran en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal.

La localización de cada una de la distribución de las superficies antes relacionadas se indica en el plano que se adjunta al presente informe como anexo número dos.

Por otra parte, con el grupo de campesinos pertenecientes a la Dotación de Tierras del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por voz de su presidente del comisariado ejidal manifiesta: "Que cuentan con veintiún casas habitación dentro del polígono de la zona urbana que corresponden a cada uno de los veintitrés capacitados beneficiados por el Mandamiento Gubernamental y que aparecen en listado de la Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario en fecha treinta uno de mayo de dos mil once.

Con relación a la zona parcelada cada uno de los integrantes de la acción de dotación tenían asignadas y abiertas al cultivo una parcela de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una haciendo un total de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), compuesta en tres polígonos separados uno de otro, y el resto de la superficie se dedicaba a la explotación ganadera, considerada como pastizales de agostadero.

Conduciéndonos en nuestros actos como un ejido reconocimos como nuevos ejidatarios a los señores José Luis y Roberto ambos de apellidos Escobar Corral, por razones de seguridad salieron del ejido en virtud de que les fueron quemadas sus casas, quienes contaban también con una parcela de veinte hectáreas cada uno de ellos.

Por otro lado, tenemos que fallecieron once personas de los veintitrés capacitados del cual se han admitido a las respectivas viudas y sucesores. Es el caso de veinticinco de octubre de dos mil once, dejamos de hacer actividades agrícolas y ganaderas, en virtud de que el grupo de la acción de dotación al recibir la posesión el diecinueve de octubre de dos mil once, se empezaron a distribuir la zona parcelada y para no caer en conflictos violentos decidimos salirnos por las razones expuestas, y en la actualidad el grupo de nuevo centro de población ejidal como un grupo independiente a los de la acción de dotación son los que se encuentran en posesión. Lo anterior sin olvidar que el grupo de la acción de dotación siempre detentó la posesión de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), con anterioridad a la solicitud de la misma, del cual debe ser tomada en consideración por este Tribunal Superior Agrario al emitir el fallo respectivo.

No habiendo más que informar con respecto a los trabajos técnicos informativos solicitados en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario en fecha nueve de julio de dos mil doce, dentro del expediente citado al rubro realizados dentro del polígono que delimita la superficie ocupada por solicitantes del nuevo centro de población ejidal denominado "Llano de los Cristianos", municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, dejamos a su respetable consideración el presente informe...".

TRIGÉSIMO QUINTO.- DOMINGO RÍOS ZAMBRANO, autorizado del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, interpuso queja –en relación al acuerdo para mejor proveer de nueve de julio de dos mil doce-, por exceso y/o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al que se viene haciendo referencia, argumentando fundamentalmente que, este órgano jurisdiccional se excedía en el cumplimiento del fallo protector, al ordenar diligencias a practicarse en el Tribunal Unitario del Distrito 5, violando principios de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que –refiriéndose a diligencias de revisión censal ordenadas-, el procedimiento administrativo de dotación se cambiaba a jurisdiccional, con lo cual este Tribunal se había excedido en los trabajos encomendados.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua resolvió la queja en comento, por resolución de seis de febrero de dos mil trece, de la que destaca lo siguiente:

“... En la especie, se estima que la autoridad responsable incurrió en defecto al cumplir con la ejecutoria de amparo; en primer lugar, porque su determinación, si bien dejó sin efectos la diversa resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada dentro de los autos del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 23/95, de su índice, lo cierto es, que a la fecha no ha emitido la resolución definitiva en dicho juicio, debidamente fundada y motivada, en términos de lo que se resolvió en la ejecutoria de amparo, ya que del contenido del artículo 16 constitucional, se desprende que por fundamentación se entiende el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; mientras que la motivación, es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Entonces, con base en lo anterior y partiendo del análisis del contenido del auto de mérito, resulta claro que dejó sin efectos la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil once, dictada dentro de los autos del juicio agrario 288/1994 y su acumulado 23/95, de su índice, sin embargo, no ha pronunciado la nueva resolución en dicho juicio, debidamente fundada y motivada, causa por la cual la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por tanto, al resultar fundado el agravio que esgrime la parte quejosa, lo procedente es requerir al Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, para que tomando en cuenta lo resuelto por la ejecutoria de amparo emitida por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, y lo expuesto en esta resolución, cumpla todas las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo protector...”

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la resolución anterior, remitiendo los autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de treinta de marzo de dos mil doce, elabore el proyecto que corresponda sometiéndolo a la aprobación del pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, es procedente resolver en forma acumulada los expedientes radicados en este Tribunal Superior con los números 288/94 y 023/95 que corresponden respectivamente a la solicitud de dotación de tierras formulada por el núcleo “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, así como a la solicitud de dotación en vía de creación del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, a ubicarse en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua; tomando en cuenta que la resolución de cada solicitud trasciende necesariamente a la otra, por lo que deberá resolverse acumulando el expediente más nuevo, al más antiguo.

TERCERO.- La presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del amparo indirecto número 777/2011-II, promovido por REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO BACA TENA, en su carácter de Presidente, Secretario suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, en autos del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, la que en vía de inicio de cumplimiento de ejecutoria, se dejó insubsistente por acuerdo dictado en catorce de junio de dos mil doce por el pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- La capacidad colectiva del poblado “LLANO DE LOS CRISTIANOS”, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua y, la individual de los solicitantes, quedaron debidamente acreditadas en autos, con el acta de revisión censal levantada el siete de junio de mil novecientos noventa y dos, en relación con los informes de trabajos técnicos efectuados por el ingeniero REYNALDO HACKLEEN ZAZUETA, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres y, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con los artículos 195 y 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 200 del mismo ordenamiento; de donde se desprende la existencia de 142 campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- NORMA PARADA JUÁREZ, 2.- GUADALUPE PARADA JUÁREZ, 3.- JORGE LUIS GONZÁLEZ OVIEDO, 4.- JOEL MOLINAR BUENO, 5. MELITÓN ROCHA HERNÁNDEZ, 6.- JAIME ROCHA VILLALPANDO, 7.- ANTONIO SÁNCHEZ VILLALOBOS, 8.- CAYETANO ÁLVAREZ MEDINA, 9.- JESÚS VÁZQUEZ BUENO, 10.- OSCAR JAVIER FLORES DOMÍNGUEZ, 11.- ALBERTO PARADA JUÁREZ, 12.- AMADOR LUJAN LÓPEZ, 13.-GONZALO MOLINAR BUENO, 14.- CAYETANO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, 15.- CARLOS CARRASCO BUSTILLOS, 16.- JUAN SAPIEN SAENZ, 17.- MARTHA LIDIA VILLALPANDO RAYGOZA, 18.- ROSA MARÍA VILLALPANDO RAYGOZA, 19.- TERESA RAYGOZA SÁNCHEZ, 20.- MARÍA VÁZQUEZ BUENO, 21.- ROSA VELIA VILLALPANDO GARCÍA. 22.- JESÚS LEDEZMA HERNÁNDEZ, 23.- GILBERTO DE LA CRUZ MURO, 24. RAFAEL VILLALPANDO GRIEGO, 25.- SALVADOR ZUBIA PAYAN, 26.- FILIBERTO CHÁVEZ PALAZUELA, 27.- JOSÉ ALFREDO VILLALPANDO GARCÍA, 28.- BERTHA ISELA VILLALPANDO GARCÍA, 29.- ADOLFO RODRÍGUEZ MOTA, 30.- MANUEL DOMÍNGUEZ BANDA, 31.- BRAULIO NEVAREZ NEVAREZ, 32.- ROSA ISELA CAMARGO JIMÉNEZ, 33.- AURELIA SÁNCHEZ VILLALOBOS, 34.- ROBERTO NEVAREZ VALLES, 35.- CUAUHTÉMOC PARADA ANAYA, 36.- JESÚS LINDOLFO MENDOZA GONZÁLEZ, 37. CARLOS PIÑÓN ACOSTA, 38.- ADÁN BUENO RODRÍGUEZ, 39. JOSÉ DOLORES DOMÍNGUEZ BACA, 40.- JOSÉ LORENZO TREVIZO ACOSTA, 41.- RAMÓN ACOSTA SOSA, 42. EDGARDO VILLALPANDO RAYGOZA, 43.- HIPÓLITO SAENZ RENTERÍA, 44.- FRANCISCO HERNÁNDEZ VARGAS, 4.- H. JESÚS JAVIER JAIME NEVAREZ, 46.- WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, 47.- ALMA LIDIA MONCADA GALAZ, 48.- MANUEL ONARIO TREVIZO ACOSTA, 49. IBIS LORENZO TREVIZO PIÑÓN, 50.- EDGARDO GAVILONDO ANGULO, 51.- JOSÉ MIGUEL ARELLANO VELEZ, 52. ALBERTO ACOSTA RUBIO, 53.- OSCAR LUJÁN LÓPEZ, 54. GUADALUPE SALDIVAR PADILLA, 55.- ALEJO LÓPEZ MADRID, 56.- REYZEL MADRID HERNÁNDEZ, 57.- HERMINIO SALDIVAR SALDIVAR, 58.- ARTURO SALDIVAR ALDAVAZ, 59.- OSCAR OSWALDO CHÁVEZ ARELLANO, 60.- HUMBERTO SALDIVAR LARA, 61.- REYZEL MADRID LARA, 62.- FERNANDO SALÁIS MUÑOZ, 63.- FERNANDO ONTIVEROS WONG, 64.- JAIME ALMERAZ GUTIÉRREZ, 65.- ANGÉLICA OLIVAS OLIVAS, 66.- GUADALUPE ALEJANDRINA YÁÑEZ ROMANDÍA, 67.- ARMANDO CAMPOS ARIAS, 68.- SANDRA AZUCENA ACOSTA RUBIO, 69.- ORIETA DOMÍNGUEZ SOTO, 70.- MANUEL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, 71.-ROSARIO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, 72. EDMUNDO BERMÚDEZ NEVAREZ, 73.- URBANO BERMÚDEZ NEVAREZ, 74.- URIEL BERMÚDEZ NEVAREZ, 75.- MAXIMILIANA PIÑÓN VDA. DE MEDINA, 76.- JESÚS MENDOZA CERECERO, 77.- ATALO SIMENTAL GALARZA, 78.- ABEL ALVIDREZ, 79.- RAMIRO MADRID PIÑA, 80. LIZ ARNOLDO QUINTANA BUSTAMANTE, 81.- MANUEL HINOJOS ARAIZA, 82.- HERMINIA RODRÍGUEZ TORRES, 83.- CONSUELO NEVAREZ VDA. DE JAIME, 84.- SAÚL VILLALBA DÍAZ, 85.- VICENTE ADOLFO RODRÍGUEZ ESPINOZA, 86.- BRAULIO SAENZ RODRÍGUEZ, 87.- JUAN CARLOS PAYAN BACA, 88.- CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ VDA. DE MUÑOZ, 89.- ERICK CAMPOS VARELA, 90. ANDRÉS CHÁVEZ CORRAL, 91.- LADISLAO ACOSTA SOSA, 92.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ, 93.-ROBERTO VIDAL VIELMA, 94.- ANA LUISA VIDAL VIELMA, 95.- REYZEL REYES ROQUE, 96.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO 97.- SERGIO ARMANDO BACA TENA 98.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTÍNEZ 99.- SALVADOR ALONSO RODRÍGUEZ 100.- LADISLAO ACOSTA SOSA 101.- ARTURO FERNÁNDEZ ORTIZ, 102.- DEMETRIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 103, SAÚL PIÑÓN DOMÍNGUEZ, 104, EMILIO MEDINA NAVARRO, 105.- AGUSTÍN SALDIVAR, 106.- GONZALO SALDIVAR, 107.- CELESTINO SALDIVAR, 108.- RIGOBERTO GARCÍA, 109.- GUADALUPE SALDIVAR, 110.- ANTONIO SALDIVAR, 111.- JOSÉ SALDIVAR, 112.- EFRÉN GARCÍA, 113.- ISABEL SALDIVAR, 114.- GUADALUPE SERAFÍN, 115.- FRANCISCO SALDIVAR, 116.- BENITO MÉNDEZ, 117.- ROSARIO LARA, 118.- VICENTE CARDONA, 119.- CARLOS LÓPEZ, 120.- JESÚS GARCÍA, 121.- ANDRÉS DE LA CRUZ, 122.- DANIEL DE LA CRUZ, 123.- RAYMUNDO PEÑA, 124.- SANTANA ACOSTA, 125.- RICARDO ARIAS Y 126.- PEDRO DE LA CRUZ, 127.- JOEL SOTO GONZÁLEZ, 128.- RAMÓN VILLA MORENO, 129.- FAUSTO VERGARA VEGA, 130.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA, 131.- JOSÉ MADRID TENA, 132.- JESÚS VILLA MORENO, 133.- MA. TEÓFILA VILLA VEGA, 134.- PEDRO REYES HERNÁNDEZ, 135.- JOSÉ QUEZADA GALLEGOS, 136.- MAXIMIANO VILLA TREVIZO, 137.- SANTIAGO VILLELA SAENZ, 138.- ELIGIO VILLA VEGA, 139.- TOMÁS VILLA MORENO, 140.- JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL, 141.- FEDERICO GONZÁLEZ RQUEZ., y 142.- SALVADOR VILLA VILLA.

QUINTO.- En el trámite del procedimiento se observó lo dispuesto en los artículos 195, 198, 200, 203, 204, 244, 272, 273, 275, 278, 283, 284, 286, 287, 304, 305, 326 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del amparo 777/2011-II, interpuesto por REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO BACA TENA, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en estos autos, el treinta y uno de mayo de dos mil once.

Previo al análisis de las acciones de dotación y, dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, correspondiente al juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, resulta pertinente destacar los siguientes antecedentes:

1.- Por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, presentados ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, un grupo de campesinos solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO" y, se ubicaría en los Municipios de Nuevo Casas Grandes y Casas Grandes en el Estado de Chihuahua, señalando como probablemente afectable el predio "ARROYO SECO".

2.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal acordó, según oficios números 500446 y 500909 de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete y, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, instaurar los expedientes correspondientes a la creación del nuevo centro de población ejidal, registrándolos con los números 939 y 1034.

3.- Las solicitudes relativas a la acción que nos ocupa se publicaron el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete y, el seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación.

4.- LUIS NAVAR CORRAL, propietario del predio "ARROYO SECO", vendió una fracción del mismo, denominado "LAS CANOAS", con superficie de 11,000-00-00 a ETHEL MARGARITA WILLIAMS y otra fracción también de 11,000-00-00 (once mil hectáreas), del referido predio, ésta denominada "LOS SABINOS" a SERGIO MACÍAS ALONSO, según escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y, SERGIO MACÍAS ALONSO vendió la fracción del predio denominada "LOS SABINOS" a MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, quien adquirió la propiedad según contrato otorgado en escritura pública.

5.- Los dos grupos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", expresaron su voluntad de fusionarse, en asamblea general celebrada el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, en razón de que habían señalado el mismo predio como probablemente afectable.

6.- Un grupo de campesinos radicados en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, solicitaron dotación de tierras, ante el Gobernador del Estado mencionado, por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y, señalaron como probablemente afectables los predios "ARROYO SECO", y "LOS SABINOS".

7.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento por acuerdo de tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 2354; publicándose la solicitud correspondiente el veintiuno de agosto del mismo año.

8.- MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, propietaria del predio "LOS SABINOS" -fracción de "ARROYO SECO"- donó, por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de extensión, pertenecientes a "LOS SABINOS", al Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del entonces Gobernador de ese Estado, con el objeto de que "...se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS' y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdaderas y reales necesidades agrarias...", y a fin de que se le garantice a ella, la posesión pacífica de la superficie restante del predio de su propiedad, que es de 8,994-12-00 (ocho mil novecientas noventa y cuatro hectáreas, doce áreas), solicitando se elevara a mandamiento gubernamental la citada donación y, refiriéndose textualmente a las tres solicitudes, dos en la vía de Nuevo Centro y una en la vía de dotación pide que "...queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito...".

9.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, declaró procedente la dotación de tierras por acuerdo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo para ello, afectar una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) del predio "LOS SABINOS", en esa fecha ya propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua y, ordenó remitir el expediente respectivo al Gobernador del Estado.

10.- El Gobernador del Estado de Chihuahua emitió su mandamiento en ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; el mandamiento se publicó el día doce de enero siguiente.

11.- En catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno se levantó el acta de posesión y deslinde relativa a la dotación provisional concedida al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS"; posesión recibida de conformidad, a través del comisariado ejidal.

12.- El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua remitió el expediente respectivo, por oficio 106444 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno a la Consultoría Regional Agraria, con residencia en Gómez Palacio, Durango.

13.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, en sentido favorable a la dotación de tierras al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", proponiendo, en sesión de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, conceder la dotación solicitada, en una extensión de 2,005-88-00 (dos mil hectáreas, ochenta y ocho áreas), afectando el predio "LOS SABINOS".

14.- En cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres se reunieron en la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua; el Subdelegado de Asuntos Agrarios, la Consejera Agraria de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, los Consejeros Agrarios Adjuntos de la Consultoría Especial, con el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población "LLANO DE LOS CRISTIANOS" y con diversos solicitantes de dicha acción, acordándose lo siguiente: a).- Investigar la Capacidad Agraria de los veintitrés campesinos beneficiados por el mandamiento del Gobernador y, b).- Investigar la calidad y explotación de las tierras de los predios "ARROYO SECO", "LOS SABINOS", y "CANOAS", a fin de determinar el tipo de explotación agrícola o ganadera y así saber si exceden los límites de la pequeña propiedad.

15.- El Cuerpo Consultivo Agrario acordó en nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, suspender los efectos jurídicos del dictamen positivo aprobado el diecisiete de marzo anterior, ordenando al Delegado Agrario en el Estado comisionar personal que realizara trabajos técnicos informativos complementarios.

16.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo se negara la dotación de tierras solicitada al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS".

17.- El Secretario de la Reforma Agraria remitió el expediente número 2354, relativo a la dotación de tierras del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", a este Tribunal Superior Agrario, en donde se radicó con el número 288/94.

18.- El expediente administrativo agrario 939, relativo a la constitución del nuevo centro de población denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", se recibió en el Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 023/95.

19.- Por acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado instructor ordenó se investigara si los campesinos beneficiados con el mandamiento provisional, poseían derechos agrarios en otros ejidos.

20.- Por acuerdo de siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en acuerdo de instrucción, se ordenó recabar información actualizada de los predios "EL TEJÓN", "PALANGANAS", RANCHO CANOAS, LOS SABINOS Y "EL NORTEÑO".

21.- En acuerdo de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, se ordenó constatar la posesión que tenía cada uno de los grupos, en relación a la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas).

22.- Por sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, que corresponden a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y, de dotación de tierras, ambos denominados "LLANO DE LOS CRISTIANOS".

23.- En contra de la sentencia anterior, HERMINIO ESTRADA y treinta y seis personas más interpusieron amparo, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número 5596/98, relacionado con los diversos amparos 5586/98 y 4796/98; resolviendo en once

de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por una parte sobreseer en relación a algunos quejosos y, otorgando el amparo solicitado a EMILIO MEDINA NAVARRO y veinte diversos quejosos, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario fundara y motivara la razón por la que no se incluyó a dichos quejosos, en el censo de campesinos capacitados para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal mencionado.

24.- El Tribunal Superior Agrario, dictó nueva sentencia, en cumplimiento de ejecutoria, en veintinueve de febrero de dos mil, en la que por una parte confirmó la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, concediendo la dotación solicitada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que nos ocupa y por otra, incluyendo a los quejosos en el censo agrario del Nuevo Centro de Población mencionado.

25.- Inconformes con la anterior resolución, RAMÓN VILLA MORENO, JOEL SOTO GONZÁLEZ y PEDRO REYES HERNÁNDEZ, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", interpusieron amparo, del que conoció el JUEZ CUARTO DE DISTRITO en el Estado de Chihuahua, quien resolvió por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diez, conceder la protección solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, en virtud del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 5596/98, en la que se negaba la dotación de tierras solicitada por el comisariado ejidal quejoso, revocando el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, en relación a la dotación de tierras; y emitiera nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

26.- En cumplimiento de la sentencia de amparo dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el referido Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el amparo número 1229/2009-IV, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en treinta y uno de mayo de dos mil once, en la que esencialmente resolvió:

A).- Dejar firme la afectación agraria de la superficie total de 2005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, de conformidad con la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintinueve de febrero de dos mil, y

B).- Reconocer la capacidad agraria individual de los quejosos en los términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución, integrándose al padrón de beneficiarios de la dotación en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal.

27.- REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO BACA TENA, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", interpusieron amparo indirecto, en contra de la sentencia anterior, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once y, de la que conoció el referido Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien por sentencia terminada de engrosar el treinta de marzo de dos mil doce, concedió el amparo solicitado, para los efectos transcritos en el resultando TRIGÉSIMO SEGUNDO de ésta resolución.

28.- Por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó dejar insubsistentes las sentencias dictadas: el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el veintinueve de febrero de dos mil y, el treinta y uno de mayo de dos mil once, en el juicio agrario 288/94 y su acumulado 023/95, relativos a la dotación de tierras y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes Chihuahua; dejando insubsistente también el acta de ejecución iniciada el diecinueve de octubre de dos mil once y concluida el día veintiuno de los mismos mes y año, así como la insubsistencia del plano de ejecución respectivo.

29.- Por acuerdo para mejor proveer, de nueve de julio de dos mil doce, se ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos tendientes a conocer especialmente, la superficie usufructuada por los campesinos posesionarios de las 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), en forma parcelada, levantando el plano que corresponda, a fin de conocer la ubicación del núcleo de dotación y, en su caso, del de Creación de Nuevo Centro de Población, determinando topográficamente la forma en que se usufructúa por el núcleo, la zona agrícola o no parcelada.

Una vez sintetizados los antecedentes subyacentes a la dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, resulta pertinente establecer que para resolver esta acción resulta aplicable la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, publicada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a que en su artículo Cuarto transitorio establece que: "los expedientes en tramitación cualesquiera que sea su estado, se ajustará a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor".

En este contexto, cabe tener presentes las diversas disposiciones que regulaban los procedimientos de dotación y, de dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población; así la referida Ley Federal de Reforma Agraria establecía en principio, lo siguiente:

“Art. 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentaran en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial y turnara el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del comité particular ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los Periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizaron en el Periódico Oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Art. 273.- Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Art. 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado para que hagan las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y.

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación de núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas: sobre los cultivos principales, consignado su producción media los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Éste informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables a favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e ira acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

Art. 287.- El censo agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los Trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Éste será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

Art. 288.- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierras, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean...

Art. 289.- Las comisiones agrarias mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenaran, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ello y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Art. 291.- Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Art. 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del ejecutivo local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnara a la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, para su trámite correspondiente.

Art.- 296.- La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al ejecutivo local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento.

Art. 298.- El ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité particular ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La Diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión...

Art. 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que ésta ley establece...

Art. 304.- Una vez que la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, reciba el expediente que le envié el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutiveos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrollo la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley a las fallas observadas en el procedimiento.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuera positivo, con base en el se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo se estará a lo dispuesto en el artículo 326 de ésta ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegará a encontrar alguna omisión a éste respecto lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste mande notificarlos..."

Ahora bien, en relación a la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía, además, lo siguiente:

"Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al comité particular ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta ley, y ordenará que se inicie desde luego el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro..."

Art. 327.- Los expedientes relativos a creación del Nuevo Centro de Población Ejidal se tramitarán en única instancia. Se iniciarían de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararan su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en el. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

Art.- 328.- El delegado agrario, el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquella, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará éste hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 449. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio permenorizado acerca de las posibilidades de que el Nuevo Centro de Población Ejidal se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría...

Art. 329.- Tan pronto reciba la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquélla donde está ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes a la publicación, misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, en los términos de lo dispuesto en el artículo 210.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Art. 330.- Cuando en el caso del artículo 326 los solicitantes expresen su conformidad ante el delegado agrario, éste levantará de inmediato un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por esta ley.

Art. 331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del Nuevo Centro de Población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo petionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse...

Art. 332.- Los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecta el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados...

Art. 333.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente.

Art. 334.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de Nuevo Centro de Población Ejidal se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

Indicarán, además, las dependencias de los ejecutivos Federal y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248..."

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, aparece que el procedimiento agrario relativo a la dotación y, a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se tramitó observando las disposiciones normativas antes transcritas, toda vez que:

Por una parte, dos núcleos agrarios solicitaron dotación de tierras, en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal por escritos de tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis y, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalando el predio denominado "ARROYO SECO", como probablemente afectable; por lo que la Comisión Agraria Mixta instauró debidamente los procedimientos administrativos respectivos, registrándose con los números 939 y 1034, publicándose cada una de las solicitudes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al igual que en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, un tercer núcleo de población que dijo radicar en el poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", solicitó dotación de tierras por escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando igualmente el predio "ARROYO SECO" como probablemente afectable; así que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo y, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos, que efectuó el ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, según informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, quien pudo constatar la existencia del poblado mencionado, en el predio "LOS SABINOS" -fracción de "ARROYO SECO"- en el llamado "Presón de Galván".

Luego de la instauración de los procedimientos correspondientes y, una vez publicadas las solicitudes respectivas, se practicaron diversos trabajos técnicos –que se describen en el capítulo de RESULTANDOS de esta resolución-, de los que se conoce que el predio “ARROYO SECO”, señalado por los tres núcleos agrarios mencionados, como probablemente afectable, tenía una superficie de 30,767-00-00 (treinta mil setecientos sesenta y siete hectáreas), amparada por una concesión ganadera por veinticinco años, que al ser terminada anticipadamente –en seis de mayo de mil novecientos setenta y dos-, se respetó al propietario la pequeña propiedad ganadera inafectable y se dividió en tres fracciones: dos de ellas de 11, 000-00-00 (once mil hectáreas) cada una, adquiridas por SERGIO MACÍAS ALONSO y por MARGARITA ETHEL WILLIAMS y, una de 8,767-00-00 (ocho mil setecientos sesenta y siete) por LUIS NAVAR CORRAL.

SERGIO MACÍAS ALONSO vendió a MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO la fracción de 11,000-00-00 (once mil hectáreas) que había adquirido, denominada ahora “LOS SABINOS”, según escritura de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Ahora bien de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero HÉCTOR CENICEROS, según su informe de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aparece que la fracción denominada “LOS SABINOS” se observó aprovechada de acuerdo a su vocación en el pastero de ganado, toda vez que el comisionado refiere haber visitado todos los aguajes existentes, encontrando ganado disperso en todo el predio, de la raza hereford marcado con los fierros de herrar de LUIS NAVAR CORRAL.

Posteriormente el ingeniero ARTURO LANDEROS informó en quince de octubre de mil novecientos setenta y tres que, de los trabajos técnicos que practicó en el predio mencionado, pudo constatar la existencia de ganado de la raza hereford, marcado con el mismo fierro, observando cuatrocientas diez vacas, veintiséis toros, ochenta y cinco vaquillas y once caballos; con lo cual se comprobó el debido aprovechamiento del mismo predio, de conformidad a su coeficiente de agostadero, que señaló, fluctúa entre 22-00-00 y 23-00-00 (veintidós y veintitrés hectáreas) por unidad animal, tomando en cuenta la calidad del terreno, de agostadero pedregoso.

Al no demostrarse con respecto al predio “ARROYO SECO” y/o “LOS SABINOS” -señalado como probablemente afectable por los solicitantes-, la existencia de alguna causal de afectación, ya que proviene de la terminación de una concesión ganadera legalmente constituida y concluida, de conformidad con el entonces vigente Código Agrario, que se fraccionó en tres partes y, a cuyos propietarios se expidieron certificados de inafectabilidad, dichos predios no resultaron objeto de afectación alguna, para beneficiar a núcleos solicitantes de tierras.

Ahora bien por lo que hace a la solicitud de dotación, elevada por el tercer núcleo solicitante de dotación de tierras –aunque no en vía de Nuevo Centro-, que también señaló el predio “ARROYO SECO” como de probable afectación, cabe señalar que, la solicitud de este grupo es de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; que la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento y, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos, que practicó el ingeniero HÉCTOR ESPINO CARPIO, según su informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el que constató la existencia del poblado solicitante, en la fracción denominada “LOS SABINOS”, que forma parte del predio “ARROYO SECO”.

El comisionado de referencia practicó nuevos trabajos técnicos, con respecto a la dotación, informando en cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco que el predio señalado como afectable se observó cercado y dividido en dos potreros, constató la existencia de un rancho con casa habitación y diversas instalaciones, pudiendo contar catorce equinos y cuatrocientos doce vacunos con el fierro de herrar “C-319 LOS SABINOS”, propiedad de MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO, con una superficie total de once mil hectáreas; constató que los terrenos en su mayor parte, son de agostadero cerril, pudiendo observarse aproximadamente 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas) abiertas al cultivo y en explotación por los grupos solicitantes del nuevo centro de población ejidal y de dotación, observando también la existencia de 300-00-00 (trescientas hectáreas) aproximadamente abiertas al cultivo de temporal, en fracciones pequeñas, separadas entre sí; igualmente se observó la división del predio en dos potreros con un rancho con casa habitación e instalaciones, entre ellas, veintiún presones y una pila con bebederos, así como dos aguajes permanentes, ciento ochenta cabezas de ganado vacuno y once de equino, marcadas con el fierro de herrar mencionado, además de noventa y seis cabezas de ganado vacuno y setenta y cuatro de equino propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal; así como ciento veintidós cabezas de ganado vacuno y ochenta y dos de equino propiedad de los solicitantes de la dotación, cuyo asentamiento se localizó en ese lugar.

De los trabajos técnicos de referencia, se colige que el predio "LOS SABINOS", propiedad de MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO estaba debidamente aprovechado por su propietaria, fundamentalmente en la cría de ganado y, que los grupos solicitantes de la dotación y de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal habían invadido la superficie plana, susceptible de cultivo al temporal, que denominaron "LLANO DE LOS CRISTIANOS", entrando a poseer diversas extensiones de tierra de la multicitada fracción "LOS SABINOS", cultivable en porciones de diversas extensiones al temporal. A esta conclusión se llega administrando los informes de trabajos técnicos a los que se viene haciendo referencia, con los escritos de alegatos formulados por los propietarios de los predios en que fue dividido "ARROYO SECO"; propietarios que acudieron ante la Comisión Agraria Mixta a defender sus intereses, pues sus predios ya habían sido afectados para beneficiar al diverso poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", según se refiere en el resultando DÉCIMO QUINTO de esta resolución.

Obran en autos también informes rendidos por los ingenieros TLÁLOC NORIEGA y FRANCISCO OLIVARES FRANCO, de doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en los que consta que efectuaron inspección ocular en el predio "ARROYO SECO", encontrando cuatrocientos treinta y cuatro bovinos hereford, marcado con el fierro de herrar de ETHEL MARGARITA WILLIAMS, que la calidad del suelo es de agostadero con un 70% pedregoso; igualmente observaron cincuenta y ocho bovinos hereford y ocho equinos, trece bovinos de la misma raza y seis equinos criollos, todos con fierro de herrar de MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO. Los comisionados constatan en su informe que en el predio investigado se encuentran asentados los solicitantes de la dotación de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", quienes tienen dieciocho casas habitación y, que veintiocho casas más existentes en el poblado, pertenecen a los integrantes del núcleo solicitante de Nuevo Centro; observaron ciento veintitrés bovinos criollos y, cincuenta y seis equinos marcados con diferentes fierros de herrar, a nombre de los solicitantes de la dotación, pastando en todo el predio, igualmente constataron la existencia de doscientos treinta y cuatro bovinos criollos y, setenta y ocho equinos marcados también con diferentes fierros registrados a nombre de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal y que, los dos grupos tienen abiertas al cultivo aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales los solicitantes de dotación tenían sembradas 41-50-00 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas) de maíz y en preparación para siembra de frijol 34-50-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), en tanto que el resto de la superficie está en posesión de los integrantes de la solicitud de Nuevo Centro de Población, aunque en esa ocasión se observó sin cultivos.

De autos aparece que MARÍA DEL CARMEN NAVAR RIZO propietaria de la fracción "LOS SABINOS", del predio "ARROYO SECO", donó en veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa una fracción de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de extensión de la multicitada fracción, al Gobierno del Estado de Chihuahua, con objeto de que "...se dote a los solicitantes originales del Nuevo Centro de Población "LLANO DE LOS CRISTIANOS" y solicitud de dotación de 1985 y así se satisfagan las verdades y reales necesidades agrarias", esto para que se le garantice a ella el respeto y disfrute del predio de su propiedad, que ahora es de 8,994-12-00 (ocho mil novecientas noventa y cuatro hectáreas, doce áreas), por lo que solicita que se eleve a "mandamiento gubernamental" dicha donación, refiriéndose a las tres solicitudes de dotación a las que se viene haciendo referencia, solicita "...queden sin efecto natural y jurídicamente las tres instancias agrarias indicadas, con el objeto de afectar mi predio antes descrito...".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a las constancias antes analizadas, consistentes en los informes vertidos por los diversos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, para levantar trabajos técnicos informativos, toda vez que se trata de funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones y, en cumplimiento de órdenes de la autoridad competente en la materia, plasmadas por escrito en fojas debidamente firmadas y selladas; así que se tiene por demostrado que el predio "ARROYO SECO", con superficie original de 30,000-00-00 (treinta mil hectáreas) de agostadero cerril y pedregoso fue dividido en tres fracciones, a las que se amparó con certificados de inafectabilidad, además de que se respetó la pequeña propiedad al titular original, que en las mismas fracciones no se comprobó existencia de causal de afectación alguna, por lo que, aun cuando fue señalado como probablemente afectable, por los tres núcleos agrarios solicitantes de tierras, como se ha venido refiriendo en párrafos anteriores, resultó inafectable, para contribuir a satisfacer necesidades agrarias de los núcleos solicitantes, ya que los predios a que se viene haciendo referencia, tomando en cuenta la calidad de sus suelos, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable en los términos del artículo 27 Constitucional, toda vez que su índice de agostadero ponderado fluctúa entre las 22-00-00 (veintidós hectáreas) y 23-00-00 (veintitrés hectáreas), y los predios investigados se localizaron con los llenos de ganado suficientes para demostrar su debida explotación y aprovechamiento por sus legítimos propietarios.

Sin embargo en virtud de que el Gobierno del Estado de Chihuahua adquirió por donación, una fracción de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) del predio señalado como probablemente afectable, es decir la fracción de "LOS SABINOS", en veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y, que dicha superficie fue adquirida para satisfacer necesidades agrarias; dicha superficie sí es susceptible de afectación para, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conceder al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la dotación solicitada, ya que la citada disposición señala en lo conducente:

"Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal..."

En efecto resulta procedente conceder la dotación solicitada, aun cuando procede en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, considerando que existe la figura de fusión de núcleos, ya que la posesión ha sido compartida desde hace muchos años, poseyendo conjuntamente la referida fracción del predio "LOS SABINOS" además, procede resolver la solicitud más antigua, que es la relativa a la vía de creación de Nuevo Centro de Población, ya que se retrotrae al tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en tanto que la solicitud de dotación simple data del año de mil novecientos ochenta y cinco y, atendiendo a que los procedimientos agrarios de dotación y de creación del Nuevo Centro de Población se tramitaron, observando los requisitos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, expresándose en términos favorables a la solicitud formulada por el núcleo solicitante; dictamen que fue confirmado por el mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado en ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, mismo que fue publicado el doce de enero siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ejecutándose dicho mandamiento en diligencia de posesión de catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

En este mismo contexto y, en relación al procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, cuyos núcleos se fusionaron por asamblea de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, en virtud de haber solicitado el mismo predio, el procedimiento respectivo cumplió igualmente los requisitos establecidos en el Código Agrario vigente en los años de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete –años en que se instauraron los expedientes-, así como posteriormente, los requisitos de trámite, establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, tramitándose, en única instancia en la Secretaría de la Reforma Agraria y, aun cuando con respecto a la dotación vía Nuevo Centro de Población Ejidal, no obran constancias de que el Gobernador del Estado haya emitido su opinión, cabe destacar que la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, si bien propuso la afectación del predio en comento, para conceder la dotación solicitada, en nueve de junio de mil novecientos noventa y tres acordó, dejar sin efectos el citado dictamen favorable a la dotación y, en veintidós de septiembre siguiente propuso conceder la dotación, pero en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, fusionando a los núcleos solicitantes de tierras y, atendiendo a que la solicitud de dotación se había iniciado en fecha muy posterior a las solicitudes en la vía de creación de Nuevo Centro de Población.

En los términos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario estimó que las acciones agrarias que nos ocupan, si bien tramitadas por separado, eran susceptibles de fusionarse, para resolverse concediendo la dotación en forma conjunta, a los tres núcleos, en la vía de dotación para la creación de Nuevo Centro de Población, por lo que turnó los expedientes respectivos, en estado de resolución a este órgano jurisdiccional, quien para mejor proveer a la resolución del asunto, ordenó en diversos acuerdos, la práctica de trabajos técnicos complementarios.

Así, de la inspección ocular efectuada en la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) en veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por el licenciado DOMINGO RÍOS ZAMBRANO, entonces actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, resultó que, el núcleo solicitante de la dotación tenía aproximadamente de 300-00-00 (trescientas hectáreas) a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) abiertas al cultivo, en tanto que el otro núcleo solicitante solo se dijo que tenían cuarenta cabezas de ganado y "tierras abiertas al cultivo".

Ahora bien en diligencia de nueve de octubre de dos mil doce, los ingenieros LEONEL ENRIQUE LUNA PAYAN y JESÚS DANIEL ESQUIVEL MATA, adscritos a la brigada de este Tribunal Superior, además del Licenciado JAIME GABRIEL LARA NÚÑEZ actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 5, se constituyeron en el poblado de mérito, a fin de practicar trabajos técnicos -transcritos en el Resultando TRIGÉSIMO CUARTO de esta resolución-, tendientes a conocer la superficie total agrícola que usufructúan los campesinos capacitados de los núcleos que constituyen el poblado de referencia, así como la superficie total abierta al cultivo, distinguiendo la superficie parcelada y/o agrícola, de aquella que no lo es; llegándose al conocimiento de que los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal tienen un total de 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho milíáreas)

de cultivo al temporal, el caserío del referido Nuevo Centro de Población ocupa una superficie de 47-55-01 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, una centiárea) y se ubica al norte del polígono general del poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", en colindancia con el ejido "WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO".

De los trabajos técnicos en comento, se conoce también que el Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo solicitante de dotación expresó que tienen veintiún casas habitación que corresponden a los beneficiados con el mandamiento del Gobernador y que, cada uno de los integrantes de la acción de dotación tenían asignadas y abiertas al cultivo una parcela de 20-00-00 (veinte hectáreas), que hacen un total de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) en tres polígonos separados y el resto de la superficie se consideraba como pastizales de agostadero; que según le manifestaron a los comisionados "el grupo de la acción de dotación siempre detentó la posesión de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas)" desde antes de formalizar la solicitud, lo que debiera tomar en cuenta éste órgano jurisdiccional al resolver.

En esta tesitura y, una vez valoradas las constancias de autos, este Órgano jurisdiccional llega a la convicción de que resulta procedente conceder la dotación solicitada, en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, al núcleo agrario denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, considerando fusionados en un solo censo general agrario, a los 142 campesinos capacitados, que se enlistan en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia, integrantes de las acciones agrarias de dotación y, dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal a las que se viene haciendo referencia, tomando en cuenta que en ambos procedimientos se dio seguimiento a la solicitud formulada por las personas que las signaron, independientemente de la vía solicitada, estimándose procedente la dotación en la referida vía, al demostrarse que existe una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua -en posesión de los solicitantes-, susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del total de capacitados, núcleo integrado por personas que signaron la dotación o la dotación para la creación del citado Nuevo Centro de Población y, que demostraron su aptitud para integrar el poblado, toda vez que cumplieron con los requisitos que establecen los artículos 195, 196, 198, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señalan en lo conducente:

"Art. 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Art. 196.- Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Art. 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley.

Art. 200.- tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de creación de nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el Comercio o la Agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...".

Que al reunir el núcleo solicitante la capacidad agraria, individual y colectiva en los términos de las disposiciones anotadas, aunado a que en la especie no se demostró la existencia de fincas legalmente afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los 142 solicitantes y, que tampoco se demostró la existencia de parcelas vacantes en los ejidos ubicados en la región, de modo de proceder en los términos del artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria resulta procedente conceder la dotación al poblado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en forma conjunta, fusionando a los núcleos atendiendo a la existencia de capacidad agraria y, a la necesidad por satisfacer, así como a la existencia de tierras afectables de referencia; cabiendo invocar por analogía, en apoyo de esta determinación, el criterio sostenido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"AGRARIO. CENSO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE EN SEGUNDA INSTANCIA (FUSIÓN DE SOLICITANTES). No se violan en perjuicio de los quejosos los artículos 51 y 54 del anterior Código Agrario, ni los diversos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no se lleva al cabo en primera instancia el censo requerido por la ley, por no haber comparecido los solicitantes de tierras, ya que en segunda instancia sí se llevaron al cabo trabajos censales tomando en cuenta la fusión de dos grupos de campesinos, uno que solicitó la dotación de tierras y otro que pretendía la creación de un nuevo centro de población, fusión que de ninguna manera está prohibida por la ley, y de la que se desprende que sí había necesidades agrarias por satisfacer y capacidad jurídica de los solicitantes para ser dotados".

Amparo en revisión 5023/82. José Landín Tejeda y otros. 8 de octubre de 1986. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "CENSO AGRARIO. POSIBILIDAD DE INTEGRARSE

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Séptima Parte. Segunda Sala. Administrativa. Tesis. Pág. 70

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 26, página 27.

Por lo antes considerado es procedente crear el Nuevo Centro de Población, que se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicándose en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, toda vez que los ciento cuarenta y dos campesinos solicitantes demostraron fehacientemente su capacidad agraria individual y colectiva de conformidad con los mencionados artículos 195, 196, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al igual que se acreditó el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 244 de la misma ley; aunado a que el Gobierno del Estado de Chihuahua adquirió la superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de agostadero cerril, de las cuales una extensión aproximada de 807-01-00 (ochocientos siete hectáreas, un área) es susceptible de cultivo al temporal y, comprende 347-01-44.68 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho milíáreas) cultivadas por el núcleo del Nuevo Centro, además de las 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), que en tres polígonos separados, afirman cultivar los solicitantes de dotación y, la superficie de 1,193-00-00 (mil, ciento noventa y tres hectáreas) restante de agostadero; afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, íntegramente la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, misma que formó parte del predio "ARROYO SECO", de conformidad con el plano que obra en autos, entregando en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 142 campesinos capacitados, relacionados en el considerando CUARTO de ésta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, como son: las vías de acceso necesaria, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la Banca de Desarrollo y demás necesarias; y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación en la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua, promovida por campesinos asentados en el predio "LOS SABINOS".

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, con la superficie total de 2,005,88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas), de terrenos, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la fracción "LOS SABINOS", propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua, de conformidad con el plano que obra en autos y pasan a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 142 campesinos capacitados, relacionados en el considerando CUARTO de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el amparo número 777/2011-II, promovido por REYDESEL REYES ROQUE, JOSÉ MADRID TENA y SERGIO ARMANDO VACA TENA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, por este Tribunal Superior en estos autos.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de Derechos Correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las siguientes dependencias oficiales: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; dependencias que deberán intervenir de conformidad a sus atribuciones, para crear la infraestructura económica y social indispensable al sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal que se crea.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la hoy SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO antes SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, a través de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Ángel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.